

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

Tutela Judicial Efectiva de los Derechos de la Naturaleza

Daniel Fernando Noroña Torres

Juan Pablo Aguilar Andrade, Dr., Director de Tesis

Tesis de grado presentada como requisito
para la obtención del título de Abogado

Quito, julio 2014

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACIÓN DE TESIS

"Tutela Judicial Efectiva de los Derechos de la Naturaleza"

Daniel Noroña Torres

Dr. Farith Simon
Presidente del Tribunal

Dr. Juan Pablo Aguilar
Director de Tesis

Dra. Sophia Espinosa
Informante

Dr. Luis Parraguez
Decano del Colegio de Jurisprudencia



Quito, 2 de Diciembre de 2014

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO
EVALUACIÓN DE DIRECTOR / TRABAJO ESCRITO TESINA

TÍTULO: La Tutela Judicial Efectiva de los Derechos de la Naturaleza

ALUMNA: Daniel Fernando Noroña Torres

EVALUACIÓN:

a) Importancia del problema presentado.

La consagración de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución de 2008 es, sin duda, un cambio que merece ser analizado, a fin de establecer su alcance y, sobre todo, determinar si se trata en realidad de un instrumento novedoso en relación con este tema, o solo de una técnica que no modifica sustancialmente el sistema vigente antes de la nueva Constitución. El alcance de los derechos de la naturaleza es fundamental para establecer la forma de proceder en relación con esta materia, y si se ha producido o no un avance en el ordenamiento jurídico. Esto, me parece, justifica de manera suficiente la importancia del tema.

b) Trascendencia de la hipótesis planteada por el investigador.

La hipótesis planteada se relaciona con los problemas a los que se hizo referencia anteriormente y es, por lo tanto, de trascendencia.

c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados.

Los documentos y materiales empleados son pertinentes y resultan suficiente como para que el trabajo escrito pueda seguir siendo tramitado.

d) Contenido argumentativo de la investigación (la justificación de la hipótesis planteada).

El trabajo reúne los requisitos necesarios para que pueda continuar su trámite.

FIRMA DEL DIRECTOR:


Juan Pablo Aguilar Andrade

Quito, 24 de julio de 2014

© Derechos De Autor

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma: _____

Nombre: Daniel Fernando Noroña Torres

C. I.: 1716072382

Lugar: Quito

Fecha: Julio 2014

DEDICATORIA

Para mis padres, Fernando y Rosi , que sin ellos nada de esto fuera posible. Para mis hermanas, ejemplo vivo.

Para Juan José, siempre lo tengo presente.

AGRADECIMIENTOS

Quiero empezar por agradecer a toda mi familia, por su apoyo y paciencia durante todo este proceso. En especial quisiera agradecer a mis padres por todo lo que han hecho por mí en estos años de estudio.

Agradezco a Juan Pablo Aguilar por la dirección de este trabajo y por su dedicación.

De manera especial quisiera agradecer a Juan Pablo Albán y Hugo Echeverría por mostrarme el camino y darme un muy buen ejemplo en estos años de formación.

RESUMEN

El presente trabajo trata la problemática de la tutela judicial efectiva en materia ambiental, en especial sobre los Derechos de la Naturaleza. Para empezar hablaremos sobre los elementos que configuran la tutela judicial efectiva, con especial consideración en el Derecho de Acceso a la Justicia y en la posibilidad de ejecutar las sentencias obtenidas en un proceso. Del mismo modo, vamos a relacionarlo con la diferencia existente entre lo que conocemos como el Derecho a un Medio Ambiente Sano y los Derechos de la Naturaleza. Acto seguido discutiremos la problemática actual respecto al tema de estudio, enfocándonos en el análisis de dos casos que se dieron en sede constitucional.

Finalmente abordaremos la especial consideración que tiene la naturaleza en el ámbito de la tutela judicial efectiva, pero sobre todo desde la visión de los Derechos de la Naturaleza. Ya que en vista de la aplicación del art. 71 inciso 1 y 397 numeral primero de la Constitución, se entiende que cualquier persona puede acceder a los tribunales nacionales para solicitar la protección de los Derechos vulnerados de la Naturaleza.

Concluimos en primer lugar que los Derechos de la Naturaleza no son lo mismo que un Derecho a un Medio Ambiente sano y que por lo tanto es necesario transmutar todas las mismas garantías de estos derechos para la tutela de los Derechos de la Naturaleza. Así como buscar un rol más participativo de los jueces y de las entidades del Estado para una mayor protección de los Derechos de la Naturaleza desde el Acceso a los tribunales de justicia hasta la ejecución de las sentencias.

ABSTRACT

The thesis addresses the problem of effective judicial protection to the environment, especially regarding the Rights of Nature. To begin we will discuss the elements that constitute an effective judicial protection, with special consideration on the Right of Access to Justice and the ability to enforce judgments obtained in a judicial process. Similarly, we will relate the difference between what is known as the Right to a Healthy Environment and the Rights of Nature. Thereupon we discuss current problems on the subject of study, focusing on the analysis of two cases that were litigated in constitutional courts.

Finally we board the special consideration of the environment in the field of effective judicial protection, but mainly from the perspective of the Rights of Nature. Hence in application of article 71 paragraph 1 and article 397 paragraph 1, of the Constitution, this means that anyone can access national courts to gain remedy for violated Rights of Nature.

We conclude, first, that the Rights of Nature are not the same as a right to a healthy environment and therefore it is necessary to transmit all the same guarantees of these rights for the protection of the Rights of Nature. As well we look to find a participatory role of judges and state agencies for greater protection of the Rights of Nature, thus we observe the process from gaining access to courts to the enforcement of judgments.

Tabla De Contenido

INTRODUCCIÓN.....	10
1 LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	13
1.1 LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL INTERÉS PROCESAL	13
1.1.1 La Tutela Judicial Efectiva como Garantía en el Proceso.....	15
1.1.2 El Interés Procesal como Motivación para Intervenir en el Proceso	19
1.1.3 Tipo de Interés	21
1.2 LOS DERECHOS LA NATURALEZA.....	22
1.2.1 Los Derechos Medio Ambientales y los Derechos de la Naturaleza.....	24
1.2.2 El Acceso como Garantía de Tutela	31
1.2.3 La Obligación del Estado de brindar Acceso	33
2 ANÁLISIS DE CASOS.....	37
2.1 CASO RÍO VILCABAMBA.....	38
2.1.1 Decisión sobre Derechos de la Naturaleza y Legitimación.....	41
2.1.2 Importancia de la Decisión	46
2.2 CASO CORDILLERA DEL CÓNDOR	48
2.2.1 Interpretación de la Corte respecto a Derechos de la Naturaleza	51
2.2.2 Legitimación y Jurisdicción.....	54
2.3 IMPORTANCIA DE LAS DECISIONES	56
3 EL INTERÉS PROCESAL DE LA NATURALEZA	60
3.1 EL ACCESO COMO GARANTÍA DEL PROCESO	61
3.2 EL ARTÍCULO 397 Y ARTÍCULO 71 INCISO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN.....	66
3.3 REPRESENTACIÓN EN DERECHOS DIFUSOS Y LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR POR LA NATURALEZA.....	69
4 CONCLUSIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA	84
JURISPRUDENCIA	89
PLEXO NORMATIVO	91

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador a partir del año de 2008 la Constitución nacional introdujo una novedad para nuestro mundo jurídico, el reconocimiento de la Naturaleza como un sujeto de Derechos. Planteada esa idea se ha generado un largo debate sobre si esta idea tiene la suficiente eficacia jurídica para ser aplicada en los diferentes ámbitos de tutela de nuestro país. Empero, una de las primeras interrogantes que aparecen es ¿cómo se pueden tutelar estos derechos? Ya que desde que se iniciaron las diferentes conferencias sobre Medio Ambiente auspiciadas por las Naciones Unidas, la tutela del ambiente siempre fue una problemática central del tema. Es por eso que en 1992 en la Conferencia de la Tierra, que tuvo lugar en Río de Janeiro; en su declaración final se dieron ciertos principios para una aplicación efectiva de normativa ambiental. Dentro de esos resaltan el Principio 10 que habla sobre los Derechos de Acceso; estos son: Derecho a la Participación, Derecho a la Información y Derecho a la Justicia. En estos nuevos derechos, vemos que el acceso a la justicia cumple una función primordial en la tutela de derechos en general y más que nada en el ámbito ambiental para promover la aceptación de causas judiciales sobre conflictos ambientales.

Sin embargo, cuando leemos detenidamente todos estos tratados internacionales en materia ambiental, otra pregunta que se nos presenta es si ¿las mismas garantías que se describen para la protección y tutela de los Derechos Medio Ambientales se pueden aplicar también para los Derechos de la Naturaleza? Ya que en general los instrumentos internacionales ambientales solo se han orientado a buscar la solución a conflictos donde el hombre se ha visto involucrado y no la Naturaleza por su cuenta. Teniendo especial consideración, que nuestra Constitución ha reconocido a la Naturaleza como Sujeto de Derechos. En ese aspecto es que la pregunta que antecede se la va resolviendo en los siguientes capítulos, utilizando la siguiente metodología. Primero definiendo que son los Derechos de la Naturaleza; después explicando el ámbito de tutela de los Derechos a un Medio Ambiente Sano en comparación a los Derechos de la Naturaleza y finalmente resolviendo si efectivamente existe o no una mayor tutela del

Medio Ambiente bajo los Derechos de la Naturaleza o bajo el modelo de los Derechos a un Medio Ambiente Sano.

En el primer capítulo abordaremos la teoría general de la tutela judicial efectiva, para dar al lector un marco mas amplio sobre cuales son las garantías básicas que se buscan respetar y garantizar a los Derechos de la Naturaleza. Acto seguido se hará una diferencia muy clara entre que entendemos como los Derechos a un Medio Ambiente Sano y los Derechos de la Naturaleza. Para lo cual se realizará un análisis histórico sobre la evolución de la normativa internacional de donde nace el Derecho Ambiental y su transformación hacia una noción mas eco centrista que culmina con la creación de los Derechos de la Naturaleza. Después analizaremos como el acceso a la justicia es pertinente para garantizar la tutela de cualquier Derecho y dar una idea general de su importancia dentro del ámbito de la Naturaleza. Finalmente hablaremos sobre la obligación del Estado de otorgar el acceso sin importar el tipo de causa y como esto se transforma en un Derecho.

En el segundo capítulo vamos a discutir sobre la realidad de la aplicabilidad de los Derechos de la Naturaleza en el país. Esto es más para poder dar un diagnóstico sobre como el sistema judicial del Ecuador ha respondido a la propuesta de los Derechos de la Naturaleza y como los ciudadanos están utilizando las herramientas constitucionales para hacerlos respetar. Analizaremos el caso conocido como Río Vilcabamba y el caso conocido como Cordillera del Cóndor. Estos casos fueron elegidos por cuestiones de relevancia para la materia, su coyuntura dentro del ámbito nacional y su complejidad jurídica. Después de realizar un breve relato sobre los hechos, actores y resultados de los procesos, analizaremos diferentes aspectos de las sentencias respecto a legitimación, tutela de derechos, entre otros.

Por último en el tercer capítulo hablamos sobre el interés procesal que existe para poder presentar acciones en nombre de la naturaleza. Primero hablaremos con mayor detenimiento como el acceso a la justicia es vista como la entrada a los procesos y como garantía de una tutela de Derechos. De esa manera vemos cual es la especial relevancia que tiene el acceso a la justicia en materia ambiental y como eso se transmite a los

Derechos de la Naturaleza. En ese sentido también hablaremos sobre un caso en particular que habla sobre legitimación en procesos donde hay daño ambiental pero el afectado no es una persona o una colectividad. Una vez concretados esos temas, hablaremos sobre los artículos 397 y 71 inciso segundo de la Constitución, que son claves sobre legitimación de la Naturaleza en procesos de diferente índoles. Entendidos sobre lo que estos artículos representan pasaremos a tratar específicamente quien puede o no representar a la Naturaleza y si esto representa una mayor tutela para la protección del Ambiente.

El objetivo de la tesina es probar que el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza funciona como un instrumento adicional para la protección del ambiente, en concordancia con las nuevas disposiciones Constitucionales, con el reconocimiento de la Naturaleza como Sujeto. Sabemos que no es un sistema perfecto y que a pesar de los avances que se puedan realizar, van a existir varias deficiencias que deben ser oportunamente corregidas a favor de la Naturaleza y de sus intereses. Empero, hay que recalcar una cuestión muy importante dentro de este tema. Cuando se está buscando proteger a la naturaleza no se busca dejar de lado el desarrollo de las personas o sumir a la voluntad del Medio Ambiente a la población, sino se busca crear una armonía entre desarrollo y medio ambiente. Sin dejar de tener en cuenta que la Naturaleza merece nuestro respeto y protección.

CAPÍTULO I

1 La Tutela Judicial Efectiva y Los Derechos de la Naturaleza

En primer lugar tenemos que observar qué incluye la tutela judicial efectiva en términos generales, para después pasar a conceptualizar y definir qué se plantea como los Derechos de la Naturaleza en la Constitución y en la doctrina. En ese orden, es de vital importancia determinar que incluye el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva como punto de partida; viéndolo tanto como un derecho fundamental y autónomo; e incluyendo otros factores como el Derecho de ser oído y tener la legitimación necesaria para presentar la acción; y analizar el Derecho de Acceso a la Justicia como una característica esencial dentro de este Derecho. En vista de que todos estos elementos, configurados apropiadamente y garantizados de debida manera, sean la única manera que un sujeto de Derechos pueda materializar alguna pretensión dentro de un conflicto jurídico, de mano de un proceso judicial.

Después, toparemos el tema de los Derechos de la Naturaleza para observar dónde se encuentra la legitimación para poder hacerlos efectivos. Ya que, si por un lado se desmenuzan los elementos principales de la Tutela Judicial Efectiva, lo mismo se tendría que hacer para los Derechos de la Naturaleza y sobre todo, saber de manera determinante, que son los Derechos de la Naturaleza y quién puede interceder por ellos.

1.1 La Tutela Judicial Efectiva y El Interés Procesal

Comenzando por la tutela judicial efectiva, hay varias versiones de cómo la describen. Por un lado se la entiende como un Derecho que se lo consagra en cuerpos normativos (ya sea la propia Constitución o Leyes Orgánicas), y que oportunamente se lo concreta en los procesos judiciales, mediante un debido proceso. En esencia se observa que la tutela judicial es en principio el derecho a la jurisdicción. El cual incluye principalmente el hecho de que una persona pueda defender sus derechos e intereses

legítimos, de cualquier naturaleza, ante los poderes públicos.¹ O en pocas palabras se lo puede entender como aquel derecho que asiste a toda persona para que requiera del Estado el servicio público de la administración de justicia o que ejerza su potestad de administrar justicia.² Por lo tanto y como se lo viene planteando, a la tutela judicial efectiva se la ve como un derecho autónomo y permanente. En vista de que este no puede ser ejercido si no es por la persona que lo decide hacer una vez que su derecho ha sido vulnerado.³ Tanta es su independencia que la Constitución en su art. 11 numeral 3, explica que todos los Derechos son directamente aplicables y que no se puede alegar falta de ley para que estos sean aplicados.

Nuestra Constitución ha reconocido la importancia de este Derecho y lo recoge esencialmente en el art. 75, el cual dice:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia **y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses**, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.⁴ (Lo subrayado me pertenece)

En ese sentido, la Corte Constitucional, ha dado ciertos elementos que configuran a la tutela judicial efectiva mediante una interpretación definitoria sobre el contenido y alcance de este derecho, un poco haciendo un desglose de lo que manda la constitución en el artículo mencionado:

(...)el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho constitucional, será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones, y previo a dictar sentencia a observado un proceso debido, garantizando a las partes sus derechos a la defensa. En otras palabras este Derecho se verá vulnerado siempre que no concurren en el proceso los siguientes contenido básicos: a) Derecho de acceso a la jurisdicción y derecho a una resolución

¹Abraham L. Vargas. *Estudios de Derecho Procesal*. 1ra Ed. Tomo I.Mendoza Ediciones Jurídicas Cuyo. 1999. p. 88

² Vanessa Aguirre. “El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: una aproximación a su aplicación por los Tribunales Ecuatorianos”. *Foro: Revista de Derecho*. No. 14, (2010) Quito. p. 7

³ *Ibíd.*

⁴ Constitución del Ecuador

fundada sobre el fondo del asunto; b) motivación de las resoluciones judiciales; c) derecho a los recursos; d) derecho a la ejecución de sentencias.⁵

En base a estos elementos que la forman, esta garantía se ve demostrada a través de un proceso judicial. Del mismo modo es válido decir que la Tutela Judicial Efectiva, si bien es un derecho autónomo; también depende de otras garantías para que esta sea efectiva. Eso es el caso del debido proceso, ya que por interdependencia de Derechos el debido proceso no puede existir sin que pueda haber una Tutela Judicial Efectiva y tampoco puede haber una tutela de Derechos sin que se lleve a cabo un proceso limpio y transparente⁶. A este punto, MARINONI hace la siguiente afirmación, respecto a la importancia de la tutela judicial efectiva y su implementación en los procesos: “No es por otro motivo que el derecho a la prestación jurisdiccional efectiva ya fue proclamado como el más importante de los derechos, precisamente por constituir el derecho a hacer valer los propios derechos”⁷

1.1.1 La Tutela Judicial Efectiva como Garantía en el Proceso

Anteriormente discutimos sobre los elementos que configuran la Tutela Judicial Efectiva, dentro de estos nos concentraremos específicamente en dos que son de mayor importancia para la aplicación del Derecho Ambiental y de los Derechos de la Naturaleza. El primero es el Derecho a la ejecución de las sentencias, como requisito para que el resultado de la controversia judicial tenga efecto.⁸ La segunda se trata sobre el acceso a la justicia, entendiendo como el acceso nos brinda esa primera garantía constitucional de poder realizar nuestro reclamo ante la justicia ordinaria.⁹

⁵ Corte Constitucional, Sentencia de Acción Extraordinaria de Protección, No. 035-10-SEP-CC, publicado en R.O. 294 6 de octubre de 2010

⁶ Vanessa Aguirre. “El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: una aproximación a su aplicación por los Tribunales Ecuatorianos”. *Foro: Revista de Derecho*. No. 14, (2010) Quito. p. 9

⁷ Luis Guilherme Marinoni. “Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva: Del proceso civil clásico a la noción de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” Lima. 2007. Palestra Editores. p. 226-227 en Hugo Echeverría y Sofía Suarez *Tutela Judicial Efectiva en Materia Ambiental...Óp. Cit* p. 29

⁸ Hugo Echeverría y Sofía Suarez. *Tutela Judicial Efectiva en materia ambiental: El caso Ecuatoriano*. 1ra Edición. Quito. 2013. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental p. 26.

⁹ *Ibíd.*

Ahora bien, si es cierto que entendemos que la tutela judicial es aquel Derecho que nos faculta a presentar un conflicto jurídico ante el Estado para su solución; al mismo tiempo debemos exigir que debe existir eficacia en su resolución. Entendiendo eficacia como el complemento a la pretensión y la segunda parte del deber del Estado, que se desprende de una promesa por parte del Estado hacia los ciudadanos una vez que se garantiza en la Constitución el Derecho de la tutela judicial efectiva.¹⁰ En vista de que la tutela se convertirá en efectiva una vez que se ha realiza un proceso concreto conforme a la promesa y contenido de la norma Constitucional, puesto que la efectividad como el resultado que se busca obtener y a una verdadera realización de un proyecto de tutela judicial.

A lo anterior SUMARIA BENAVENTE indica claramente que:

En todo caso el término “efectividad” que se le añade a concepto de tutela jurisdiccional invoca y se dirige más hacia el resultado que consiste en que la tutela jurisdiccional debe adecuarse al derecho material para llegar a la plena realización de la justicia del caso sobre la base de un ‘proceso justo’¹¹

En ese aspecto la efectividad es parte de la tutela y también es un fin que se busca a través del ejercicio de este derecho. De la misma manera, SUMARIA BENAVENTE indica que un presupuesto teórico para la realización de este Derecho es que exista esta efectividad a favor de que se realice la acción y se siga un procedimiento¹². Por lo cual el autor habla de una tutela jurisdiccional de primer grado que es básicamente el Derecho de Acceso a la Justicia, o la posibilidad de que una persona pueda ingresar al sistema judicial para presentar un conflicto jurídico y así encontrar una solución en Derecho a esta situación. En si la efectividad es el elemento primordial de este Derecho Fundamental, ya que como también indica VARGAS:

(...)Es que la sola efectividad, en último análisis, permite medir y verificar el grado variable de la protección concreta que reviste la garantía tanto desde el punto de vista

¹⁰ Abraham L. Vargas. *Estudios de Derecho Procesal*. 1ra Ed. Tomo I. Mendoza Ediciones Jurídicas Cuyo. 1999. p. 90

¹¹ Oscar Sumaria Benavente. *El Contenido del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. En <http://diplomado.org/procesal/EI%20contenido%20del%20derecho%20a%20la%20tutela%20jurisdiccional%20efectiva.doc>. p. 5

¹² *Íd.* p. 7

formal (o extrínseco) cuando de contenido (intrínseco) que es capaz de asegurar a la situación subjetiva que abstractamente la norma procura proteger.¹³

De esta manera lo que explica el autor es que la efectividad es la única manera de medir el grado de tutelaje que brinda la acción propuesta contraponiéndose a lo que dicte una norma.

En este mismo aspecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la Convención), o Pacto de San José, en su artículo 8 establece las garantías judiciales que toda persona debe tener en cualquier tipo de proceso, dentro de las cuales en su numeral primero expresa las garantías del debido proceso y del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. El artículo mencionado indica que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.¹⁴

Aunque no esté expresamente en el articulado textualmente como la garantía a una tutela judicial efectiva, la Convención busca proteger desde el Derecho a ser oído por el juez hasta la resolución del conflicto, demostrando que la ejecución del fallo busca ser un fin y un medio de todo el proceso al cual se somete la controversia. Del mismo modo el art. 25 de la Convención hace un mayor énfasis en este Derecho y lo relaciona con el Acceso a la Justicia; el artículo dice:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

¹³ Abraham L. Vargas. *Estudios de Derecho Procesal...Op. Cit.* p. 92

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 8

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.¹⁵

De esta manera, se cumple el resultado de un postulado constitucional para asegurar el cumplimiento de lo resuelto por el Juez para las partes. De una forma mas amplia la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha dicho que esto se lo debe tener en cuenta como un deber de las judicatura:

En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. **La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos**⁵⁸. **Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.**¹⁶ (El resaltado me pertenece)

Igualmente la Corte Europea de Derechos Humanos haciendo una extensiva interpretación del Derecho a un Proceso Equitativo dice:

[...] este derecho[, el de acceso a la protección judicial,] sería ilusorio si el sistema legal de los Estados Partes permitiese que una resolución final y de obligatorio cumplimiento permanezca inoperante en detrimento de una de las partes [involucradas en un proceso].¹⁷

Todo lo dicho anteriormente se lo tiene que garantizar en un primer nivel mediante el Derecho de Acceso a la Justicia, como el fin y el mecanismo que pone en marcha a la tutela judicial efectiva.¹⁸ Ya que se necesita de la posibilidad de poder acceder a la

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Artículo 25

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Acevedo Buendía vs. Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009. párr. 72

¹⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Hornsby v. Grecia. Sentencia de 18 de marzo de 1997. párr. 40

¹⁸ Vanessa Aguirre. Conferencia dictada el 23 de enero de 2014 en la Universidad Andina Simón Bolívar

justicia, de poder presentar la queja ante las autoridades judiciales para tener una verdadera protección sobre el derecho que se quiera accionar. De cierta manera se podría interponer que tanto el derecho a la tutela judicial efectiva como el Derecho de Acceso a la Justicia son *inter alia* y por lo mismo dependientes de su existencia. En ese aspecto, al Estado le corresponde brindar las debidas garantías para que los procesos judiciales estén disponibles a todos los sujetos que forman parte de su jurisdicción y velar por que no solo exista un acceso formal de la justicia, sino también material. Sobre la importancia que tiene este derecho dentro de la materia ambiental y en los Derechos de la Naturaleza se hablará más adelante.

1.1.2 El Interés Procesal como Motivación para Intervenir en el Proceso

Ahora bien, como vemos la Tutela Judicial Efectiva es esencial para determinar que existe un mecanismo y una obligación del Estado para proteger este Derecho. Lo segundo sería determinar quiénes son los legitimados para presentar esas acciones ante el Estado, en virtud del interés procesal que tienen en la causa. Por interés procesal entendemos la idoneidad de una persona para actuar en el proceso debido a su nivel de querer estar involucrado en el litigio¹⁹, en vista de que este en primer lugar se lo ve como un tema de legitimación que tiene alguien para accionar en un foro judicial. Del mismo modo, el interés también es el móvil que tiene el actor para iniciar y proponer la acción²⁰; ya que esto se puede ampliar a la legitimación que tendría para entrar al proceso.

A través del interés se está fundamentando la simple puesta en marcha del proceso, que de buena fe se presenta ante la Función Judicial. Esta primicia va de la mano con lo que entendemos como la legitimación *ad causam*, ya que ambas partes pueden tener legitimidad en una acción si es que tiene el Derecho o no de intervenir en la misma. A la legitimidad *ad causam* se la define como la legitimidad que tiene un sujeto en el

¹⁹ Osvaldo A. Gozáini. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. 1ra Edición. Buenos Aires: La Ley, 2009, p. 372

²⁰ Enrique Vescovi. *Teoría General del Proceso*. 2da Edición. Bogotá: Editorial Temis, 1999, p. 69

proceso, ya sea porque es el titular del derecho sustancial que la discute²¹, empero no siempre tiene que ser el propio titular, sino más bien debe estar interesado en el proceso o en su resultado.²² De la misma manera, GOZAÍNI hace una observación acertada sobre cómo se conjuga el interés con la legitimación; el autor dice que:

En nuestra opinión, el ejercicio del derecho de acción importa reclamar a la justicia actos necesarios para tutelar un determinado interés. Luego, en la sentencia, se verá si ese interés posible de incitar la actividad jurisdiccional, tendrá los resultados esperados por las partes (...) no es necesario que quien exponga razones las tenga, basta con la creencia de obrar(...)de buena fe.²³

Aunque a primera vista tanto la legitimación y el interés tengan bastante en común y puedan ir de la mano, los mismos no pueden ser confundidos. Porque a más de las otras definiciones, el interés puro es aquello donde existe un ánimo para mantener o cambiar una situación jurídica determinada o si quisiéramos cambiarla.²⁴ Consecuentemente el interés es parte de la legitimación y es un presupuesto para poder proponer la acción. En ese aspecto es que tradicionalmente para proponer una acción, se solicita que no solo exista un interés puro y simple; si no hay una serie de requisitos para que el sujeto pueda interponer la acción. Estas son: 1) interés legítimo, 2) que el interés sea actual y 3) que sea un interés directo.²⁵

Dentro de este análisis, lo que sí cabe volver a mencionar para dejarlo claro, es que el interés no es un tipo de legitimación y no se lo puede tomar de ese modo. El Interés es un concepto jurídico indeterminado; que dentro de un análisis de legitimación final que hace un juzgador se desprende si existe o no. Ya que como lo define GOZAÍNI: “El interés para obrar significa tener derecho a que se resuelvan las peticiones formuladas en la demanda, sin que se tengan nexos con la obtención de una sentencia favorable.”²⁶

²¹ Osvaldo A. Gozaíni. “Tratado de Derecho Procesal Civil”... *Óp. Cit.* p. 353

²² Juan Carlos Riofrío. “El Interés Procesal”. *Ius Humani Revista de Derecho*. I Vol (2008). p. 118

²³ Osvaldo A. Gozaíni. *Tratado de Derecho Procesal Civil*...*Óp. Cit.* p. 362

²⁴ Juan Carlos Riofrío. “El Interés Procesal”...*Óp. Cit.* p. 23

²⁵ Enrique Vécovi. *Teoría General del Proceso*...*Óp. Cit.* p. 69

²⁶ Osvaldo A. Gozaíni. “Tratado de Derecho Procesal Civil”... *Óp. Cit.* p. 362

Esto quiere decir que no es necesario que tenga la titularidad del derecho para presentar la demanda, solo se debe demostrar que tengo un interés en la causa. Puesto que el interés que yo tenga en la causa, va a depender de la pretensión que yo realice en la causa y el juez será el que resuelva si mi interés cumple con los postulados demostrados a continuación.

En ese aspecto se concluye que el interés existe y se manifiesta en tres situaciones específicas: 1) cuando el sujeto espera obtener un beneficio del litigio, 2) cuando el sujeto pretende evitar un daño y 3) cuando este quiere cumplir un deber o ejercer una competencia.²⁷ Tomando estos elementos, el juez determinará mi motivación sino que revisa cual de las partes involucrada tiene el “interés jurídicamente relevante” en la causa y así determina si existe o no interés por mi parte.

1.1.3 Tipo de Interés

Existe toda una posibilidad abierta para poder expresar que el interés no solo se refleja por el querer interponer la acción sino existe una tipología que diferencia el interés de la legitimación. DEVIS ECHANDÍA indica claramente que cuando hablamos de interés procesal (o para obrar), no es lo mismo que el interés para accionar. Ya que lo último se refiere más al interés que pertenece a todo el público de tener un mecanismo pacífico y jurídico de resolver controversias.²⁸ Por su parte, el interés para obrar o el procesal, es el aspecto de fondo del litigio, como expresamos con anterioridad. No se necesita ser el titular del Derecho para que este obre o se pueda presentar la acción; sino, es un interés debe ser serio y actual.²⁹

Por lo indicado anteriormente, vemos que el interés para obrar, puede recaer en varios tipos de clasificaciones que pueden llevar a una mejor apreciación sobre el manejo de este concepto. Esta clasificación va desde quién tiene el interés de obrar hasta la legitimidad de quien lo fundamenta. Claro está que también nos es importante

²⁷ Juan Carlos Riofrío. “El Interés Procesal”... *Óp. Cit.* p. 129

²⁸ Hernán Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. 2da Edición. Bogotá: Editorial Temis (2009). p. 276

²⁹ *Ibíd.*

como el interés también se manifiesta en intereses difusos que ni pertenecen a la totalidad de las personas ni a un grupo específico, que pueden o ser de carácter concurrente e individuales.

RIOFRÍO hace una clasificación bastante variada en base al objeto, al sujeto, a la intencionalidad y a la fundamentación del interés. Para nuestro estudio nos interesa la segunda y la última ya que se relaciona con la legitimación del interés en el fondo del litigio. En el primer caso, cuando hablamos sobre la clasificación según el sujeto que los ostente se divide en dos grandes grupos: los intereses públicos y los privados.³⁰

El primero trata sobre los intereses que provienen por parte de la administración pública, ya que el principio rector que permite que la administración actúe para el bienestar de los ciudadanos. No obstante, últimamente se ha indicado que el interés público sobrepasa aquello que beneficie a la administración y se lo puede definir como un interés general, no obstante este interés es público para las personas y sujetos involucrados. Ya que el campo de legitimación de estos intereses ha sido tan amplia, que no son necesariamente subjetivos pero pueden servir para resarcir un daño particular.³¹

1.2 Los Derechos la Naturaleza

Una vez entendidos con los conceptos de interés y tutela, vemos que este tópico cobra vital importancia en especial cuando se habla de derechos difusos o colectivos cuando se los pretende reclamar o hacerlos justiciables. En ese aspecto los Derechos de la Naturaleza son un conjunto de nuevos derechos que han sido reconocidos por la Constitución del Ecuador para brindar una protección especial y prioritaria a la naturaleza.

Cuando se plantea en la Asamblea de Montecristi a la Naturaleza como sujeto, es el resultado de todo un movimiento global por la protección del medio ambiente. En una

³⁰ Juan Carlos Riofrío. “El Interés Procesal”... *Óp. Cit* p. 137

³¹ Osvaldo A. Gozáini. “Tratado de Derecho Procesal Civil”... *Óp. Cit.* p. 375

breve reseña histórica, esto empieza en la década de los 70 en Estocolmo cuando en la Cumbre del Medio Humano, se toma como referencia a la naturaleza como una preocupación internacional y se lo desarrolla mediante normativa que se acuerda en esa conferencia. En la siguiente década se empieza a trabajar más sobre los planteamientos de Estocolmo y se concentra la cuestión alrededor de un punto de vista ecocentrista.³²

Esto quiere decir que la preocupación de los daños ambientales sobre el hombre, ya no son el punto de focalización; sino como los daños ambientales pueden afectar al medio ambiente de por sí. Por último se tiene la conferencia de Johannesburgo o del Milenio que se celebra en el año 2002 para discutir el Desarrollo Sustentable. Dentro de la temática de esta conferencia se topaba principalmente como se podría mantener un desarrollo económico estable sin comprometer el estado natural de la biósfera para generaciones a futuro. Parte de las preocupaciones de esta Conferencia, también fueron como tratar de prevenir, mitigar y contrarrestar los efectos devastadores del cambio climático y buscar mejores maneras de desarrollar nuevos mecanismos de producción de energía. Así mismo se eleva la preocupación dentro de otros ámbitos ambientales, tales como el agua, humedales y el manejo y transporte de químicos peligrosos.³³

A esto cabe acotar que igualmente hubo un interesante desarrollo alrededor de la preservación de la biodiversidad como un tema aparte. Ya que desde la promulgación del Convenio de Diversidad Biológica empezó todo un movimiento más fuerte para la protección del patrimonio biológico de los diferentes países. Esto incluye información genética, conocimientos ancestrales y también diversidad agrícola, previniendo la aparición de monocultivos.³⁴ Así mismo cobra mayor importancia el movimiento de los Derechos de los Animales y esto incluye un mejoramiento en la protección no solo de los animales terrestres pero también de la fauna marino costera; ámbito que anteriormente no fue muy abundantemente tratado.³⁵

³² Mario Larrea y Sebastián Cortez. *Derecho Ambiental Ecuatoriano*. 1ra Edición. Quito: Ediciones Legales, 2008, p. 18-35

³³ Efraín Pérez, *Derecho Ambiental*. 1ra Edición. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008). p. 121

³⁴ Efraín Pérez, *Derecho Ambiental...Óp. Cit.* p. 38

³⁵ *Ibíd.*

Consecuentemente, la naturaleza como tal empieza a ser considerada para su propia protección. Ya que en años recientes existieron varios desastres naturales que no tenían incidencia directa en las personas, pero que causaban un gran perjuicio ambiental. Más adelante hablaremos sobre los fundamentos doctrinarios que llevaron a buscar la protección de la naturaleza por el interés de proteger la naturaleza por su propio valor.³⁶

1.2.1 Los Derechos Medio Ambientales y los Derechos de la Naturaleza

Uno de los principales cambios, como ya se mencionó, fue la diferenciación entre lo que es considerado los Derechos Ambientales de las Personas y los Derechos de la Naturaleza. Dentro de su explicación de cómo ha ido evolucionando el Derecho Ambiental Ecocentrista, el jurista australiano CORMAC CULLINAN, indica claramente que uno de los pasos más importantes y fundamentales para el establecimiento de los Derechos de la Naturaleza fue la aprobación de la Constitución del Ecuador del 2008.³⁷

Para ejemplificar lo determinante que es la Carta Magna, vamos a revisar dos artículos específicos que se refieren a este tema. En primer lugar en su art. 10 la Constitución menciona que:

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

Más adelante en el artículo 71 de la constitución menciona cuales son estos Derechos; la norma citada dice:

³⁶ Mario Melo. “Los Derechos de la Naturaleza en la Nueva Constitución Ecuatoriana”. En Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comp.). *Derechos de la Naturaleza: El Futuro es Ahora*. 1ra Edición. Quito: Editorial Abya Ayala (2009). p. 54-55

³⁷ Cormac Cullinan. “A History of Wild Law” en Peter Burdon (Ed) *Exploring Wild Law: The Philosophy of Earth Jurisprudence* 1ra Edición. Wakefield Press. Australia (2011) p. 21

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

(...)

En vista de que la Constitución del Ecuador es la única Carta Magna que ha reconocido los Derechos de la Naturaleza, no existe legislación comparada o normativa internacional que hable al respecto.³⁸ Empero si hay como hacer una diferencia doctrinaria sobre lo que entendemos como el Derecho a un Medio Ambiente Sano y los Derechos de la Naturaleza. En ese sentido primero aclararemos que son los Derechos a un Medio Ambiente Sano.

Se habla en general que el contenido esencial o principal del Derecho Ambiental, es la protección del medio ambiente; en su influencia al ser humano. Esto quiere indicar que se habla de actividades o en sí cuestiones que tiene que ver con el humano como la figura que intercede y que busca la reparación. En ese orden vemos que empieza una preocupación por la naturaleza pero en su relación nítidamente al ser humano. Esto quiere decir que se ve al ser humano como el eje dentro de la problemática ambiental.³⁹

Por lo mismo si se trata de un daño ambiental donde debe existir una reparación integral; se pone en consideración entre otros aspectos una indemnización económica para indemnizar a las comunidades o colectivos que se han visto afectados por la contaminación ambiental.⁴⁰ De esta manera es que dentro del Derecho Ambiental actual, encontramos como sus puntos principales de accionar: la protección de fuentes de agua, del uso sostenible de recursos naturales, y en esencia de la protección de las

³⁸ No obstante la Carta Mundial de la Naturaleza es un esfuerzo por parte de la comunidad internacional de otorgar un estatus jurídico mas elevado a la naturaleza, otorgándole un reconocimiento jurídico de mayor importancia. *Vid.* Mario Larrea y Sebastián Cortez. *Derecho Ambiental Ecuatoriano...Óp.*, *Cit.* p. 25-30 y Carta Mundial de la Naturaleza (1982), A/RES/37/7

³⁹ Ricardo Luis Lorenzetti. *Teoría del Derecho Ambiental*. 1ra Edición. Buenos Aires: Editorial Arazandi (2010). p. 13

⁴⁰ David Hunter, James Salzman y Durwood Zaelke. *International Environmental Law and Policy*. 4ta Edición. Foundation Press (2010). p. 136

condiciones naturales de existencia de todo ser viviente. Todo esto se resume en lo que conocemos como el Derecho a un Medio Ambiente Sano y el Derecho a vivir en un Ambiente Ecológicamente equilibrado.⁴¹

Como se indicó con anterioridad, vemos que cuando topamos el tema de la evolución de la normativa internacional; el eje esencial es el ser humano en base a que cuando se busca que este derecho sea justiciable ante organismos internacionales o ante otro foro (ya sea judicial o un colegiado)⁴²; un elemento esencial es que este derecho sea conjuntamente exigido con el Derecho a la Salud o a la Vida.⁴³ Por lo tanto ya encontramos que existe una limitante en tanto a la exigibilidad de este Derecho en particular.

En la misma línea de relacionar al hombre con el medio ambiente, el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo de 1972 establece lo siguiente: “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar...”⁴⁴

Así mismo en concordancia con lo dicho con anterioridad, en su Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre El Disfrute del Nivel más Alto de Salud; indica que:

11. El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, (...)condiciones sanas en

⁴¹ Efraín Pérez, *Derecho Ambiental...Óp. Cit.* p. 3-5

⁴² David Hunter, James Salzman y Durwood Zaelke. *International Environmental Law and Policy...Op. Cit.* p. 154-156

⁴³ Mario Larrea y Sebastián Cortez. *Derecho Ambiental Ecuatoriano.* 1ra Edición. Quito: Ediciones Legales, 2008, p. 18-35

⁴⁴ Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972), Principio 1

el trabajo y el medio ambiente,(...)⁴⁵

Pues vemos que a lo largo de las diferentes conquistas de la aprobación de tratados y legislación internacional, todo se resume a cuestiones que tienen que ver o que van a afectar al ser humano. De esta manera vemos que existen varios informes y doctrina respecto a cómo la preocupación fue incrementándose y en especial como fue positivo para elevar la conciencia mundial alrededor del tema. Empero, todo esto se solidificó alrededor de cuestiones económicas y subyugadas a los intereses del desarrollo sustentable.⁴⁶

Primero vimos que tanto en la primera como segunda ola de normativa y tratados internacionales ambientales, el desarrollo sustentable y el ser humano fueron los pilares bajo los cuales la naturaleza era objeto de preocupación. En primer lugar se considera al medio ambiente y al humano como entes relacionados pero diferentes, es por eso la razón de ser de la Declaración de Estocolmo. En segundo lugar vino la Cumbre Mundial de Río de 1992, con un discurso orientado más hacia la preservación del ambiente desde una perspectiva intrínseca, pero siempre buscando balancear el desarrollo.

Esto parte de la idea de que el desarrollo sustentable busca el crecimiento de la sociedad pero preservando los recursos naturales y los entornos de la biósfera para las futuras generaciones. Siendo esta la segunda esfera de preocupación alrededor del ambiente, se forma alrededor de un ámbito constreñido a los aspectos económicos del impacto humano en la naturaleza. Dando un valor a la naturaleza no por su valor propio, pero por su valor económico y en su impacto a generaciones futuras.⁴⁷

De ahí es que si observamos la estructura internacional de los diferentes foros ambientales; vemos que en su mayoría los foros donde existe una apertura para la discusión de temas ambientales son en organismos que tiene una finalidad económica. Por ejemplo encontramos al Panel de Control del Banco Mundial, a la oficina

⁴⁵ Comité de Derechos Económico, Sociales y Culturales, Observación General 14, Doc. No. E/C.12/2000/4

⁴⁶ David Hunter, James Salzman y Durwood Zaelke. *International Environmental Law and Policy...Op. Cit.* p. 224

⁴⁷ Efraín Pérez, *Derecho Ambiental...Óp. Cit* p. 37-39

Ombudsman de Asuntos Ambientales del mismo organismo, a la oficina de Desarrollo Sustentable de la OEA (que es la única en el sistema de la OEA que toca temas ambientales), y la iniciativa de Gobernanza Verde Global de la Organización Mundial del Comercio.⁴⁸

Tal como lo comenta HUNTER, autoridad en tema de Derecho Ambiental Internacional, como el sistema global está construido alrededor de solamente el concepto de Desarrollo Sustentable, esto crea una ineficiencia enorme ya que varias agencias e instituciones se acogen la representación de asuntos ambientales para ellos.⁴⁹ Cabe recalcar que aunque existan Secretarías Ejecutivas de los diferentes tratados ambientales que se han firmado (por ejemplo el CITES⁵⁰, el Convenio Marco de Cambio Climático, Convenio de Ramsar⁵¹, CDB⁵²), la protección de estos al ambiente se limita solo a la aplicación de un tratado en específico; que igualmente se centra en las necesidades o en la intervención del ser humano.⁵³ Es por esa razón que la realización del Derecho al Medio ambiente es la relación que una persona pueda tener con su Derecho a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado y con la biósfera.⁵⁴ Por lo cual en el 2002 se concluye con la Conferencia sobre Desarrollo Sustentable de Johannesburgo, donde principalmente se reafirman los compromisos obtenidos en la convención de Río de Janeiro y se pone como meta plantear el cumplimiento de esos objetivos alrededor de los Objetivos del Milenio dispuestos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).⁵⁵

⁴⁸ David Hunter, James Salzman y Durwood Zaelke. *International Environmental Law and Policy...Op. Cit.* p. 220-222

⁴⁹ *Ibid*

⁵⁰ Estas son las siglas en inglés para el Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (1975)

⁵¹ Es la abreviación para el Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (1990)

⁵² Siglas en español para el Convenio sobre Diversidad Biológica (1993)

⁵³ *Vid. Supra* Nota 46

⁵⁴ Ver. Alenxandre Kiss. *El Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado.* en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/908/6.pdf>. p. 10

⁵⁵ David Hunter, James Salzman y Durwood Zaelke. *International Environmental Law and Policy...Op. Cit* p. 170-175

Ahora bien, como podemos observar existe un amplio marco de protección al medio ambiente desde una óptica donde el ambiente es un bien jurídico que busca la protección.⁵⁶ No obstante lo que se busca es dar un paso más allá; y en un esfuerzo similar al hecho con los Derechos de los Animales, otorgarle a la Naturaleza la condición de sujetos de Derechos.⁵⁷

Teniendo claro lo que defiende los Derechos a vivir en un Ambiente Sano, empecemos a desmenuzar lo que son los Derechos de la Naturaleza. Ya explicamos cómo nuestra Constitución define los Derechos de la Naturaleza, pero esto va mas allá de la norma. En vista de que dentro de nuestro sistema, el génesis de esta teoría no solo viene de una cuestión entrelazada con el valor intrínseco que le damos a la naturaleza desde una visión occidentalizada, sino que también es un fruto de un sincretismo valorativo con los pueblos indígenas. Para esto tenemos que entender de que los Derechos de la Naturaleza viene con un bagaje doctrinaria especialmente del mundo anglosajón, especialmente con la teoría de Gaia proporcionada por JAMES LOVELOCK y el ensayo sobre la representación de la naturaleza en un foro judicial elaborado por el jurista CHRISTOPHER STONE.⁵⁸

Estos trabajos que fueron elaborados bastante temprano para su época, sirven como fundamento del derecho ecológico. Por su lado LOVELOCK dice que la tierra es un organismo o actúa como un organismo vivo que tiene varios estados y sistemas que se mueven de maneras específicas. En una reflexión el mismo LOVELOCK explica que si bien entiende que la tierra no es un ser vivo, se comporta como tal; por lo cual se merece nuestro respeto y nuestra comprensión.⁵⁹ Por lo tanto se acuña una visión intrínseca para elevar la conciencia sobre lo que significa la naturaleza; de esa manera se recoge lo que indica la Carta Mundial de la Naturaleza de la ONU.

⁵⁶ Eugenio Raúl Zaffaroni. “La Pachamama y el Humano”. en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comp). *La Naturaleza con Derechos: De la Filosofía a la Política*. 1ra. Edición. Quito: Abya Ayala (2011). p.64

⁵⁷ *Íd.* p. 62

⁵⁸ Mario Melo. “Los Derechos de la Naturaleza en la Nueva Constitución Ecuatoriana”...*Óp. Cit.* p. 52

⁵⁹ James Lovelock. *La venganza de la tierra: La teoría de gaia y el futuro de la humanidad*. 1ra Edición. Santiago: Editorial Planeta Chilena S.A. (2007). p. 46-52

Por su parte MARIO MELO, indica que también hay justificativos morales, basándose en la cosmovisión andina de donde nace también la teoría de los Derechos de la Naturaleza.⁶⁰ Observando que la naturaleza nos ha dado todo, le debemos proteger como a nuestra propia madre; para que con la misma diligencia que ella nos ha acogido, tutelar los intereses de ella. Así mismo EDUARDO GUDYANAS, explica que los Derechos de la Naturaleza son aquellos que se desenvuelven alrededor del valor que le damos a la vida. Siendo que la naturaleza se vuelve un objetivo y un medio para protegerlo⁶¹. Finalmente, LORENZETTI indica que la naturaleza merece un trato especial, ya que estamos frente a un nuevo paradigma ambiental donde el Derecho se debe acoplar a las necesidades de la naturaleza.⁶²

En cambio la teoría de STONE se basa más en cuestiones procesales, donde alega que debe existir la posibilidad de que si una persona no tiene el interés directo de legitimarse en un proceso judicial; lo podría hacer en representación de los intereses de la naturaleza⁶³, defendiendo un interés difuso para ser más concreto. En ese aspecto, es importante hondar un poco más en lo que describe STONE en su trabajo, ya que unos de los principales retos que tenemos para definir los Derechos de la Naturaleza, es ignorar su aspecto antropológico y filosófico (que son parte importante y abundan dentro de su justificativo), y enfocarnos en los fundamentos jurídicos. En vista de eso es imperativo dar un acercamiento jurídico a los postulados de los contenidos de los Derecho de la Naturaleza.

STONE en su obra, busca justificar mecanismos para legitimar que un individuo actúe en beneficio de los intereses de la naturaleza. En primer lugar explica que siempre que se busque otorgar derecho a un sujeto que antes no lo tenía, lo vemos como un

⁶⁰ Mario Melo. “Los Derechos de la Naturaleza en la Nueva Constitución Ecuatoriana”...*Óp. Cit.* p. 53

⁶¹ Eduardo Gudyanas. “Derechos de la Naturaleza y Políticas Ambientales”. en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comp.). *Derechos de la Naturaleza: El Futuro es ahora...Óp. Cit.* p. 43

⁶² Ricardo Luis Lorenzetti. *Teoría del Derecho Ambiental*. 1ra Edición. Buenos Aires: Editorial Arazandi (2010). p. 6

⁶³ Christopher Stone. *Should Trees Have standing?: Towards Legal rights for natural objects*. En http://isites.harvard.edu/fs/docs/icb.topic498371.files/Stone.Trees_Standing.pdf p. 9

instrumento más para la obtención de beneficios para aquellos que si lo tienen.⁶⁴ Por lo tanto hace una interpretación dentro del Common Law de quien ostenta derechos, explicando casos de contaminación. Pues para STONE el hecho de que un mismo proceso de contaminación, la principal preocupación para la ley es que el daño que se ha producido al otro solo sirva para resarcir el daño que se produjo a la contraparte; que es una persona. Sin embargo no se reconocen los Derechos que tiene el entorno en donde el proceso de contaminación se dio, mas aún no se reconoce el Derecho de intervenir el río, en ese caso, ante la corte.⁶⁵ De ahí parte una justificación mas técnica y jurídica, el poder observar que hay un vacío en la representación y en el acceso para defender los intereses de la naturaleza ante foros judiciales.⁶⁶

1.2.2 El Acceso como Garantía de Tutela

Teniendo presente la diferenciación hecha con anterioridad, vemos claro que existe un nuevo ámbito para extender las garantías que ofrece la Tutela Judicial Efectiva en el campo de los Derechos de la Naturaleza. Para esto si tenemos que ver que un determinante esencial para la generación del Derecho a Tutela Judicial Efectiva es que se permita el acceso a la justicia por parte del Estado para garantizar los derechos de los ciudadanos.⁶⁷ En especial, para la justicia ambiental es esencial este elemento ya que forma parte de unos de sus pilares. Para este efecto nos remitimos al Principio 10 de la Declaración de Río el cual establece que: “...debe proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”⁶⁸

Este elemento al ser considerado como una garantía para poder ejercer de manera efectiva los Derechos Ambientales, no solo se limita a estos, pero a todos los Derechos

⁶⁴ Christopher Stone. *Should Trees Have standing? ...Óp. Cit.* p. 7

⁶⁵ *Ibíd.*

⁶⁶ *Id.* p. 10

⁶⁷ Hugo Echeverría y Sofía Suarez. *Tutela Judicial Efectiva en materia ambiental: El caso Ecuatoriano.* 1ra Edición. Quito. 2013. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental p. 35

⁶⁸ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y El Desarrollo Sustentable (1992). Principio 10

Ambientales tanto como de las personas, colectivos y también la naturaleza.⁶⁹ Es por eso que debemos analizar como es el acceso a la justicia una garantía que se debe realizarse dentro de los esquemas judiciales del país; para hacer efectivo y brindar justicia a los Derechos de la Naturaleza.

BRAÑES nos indica que el Derecho a la Justicia Ambiental es aquel que brinda un acceso a conflictos jurídicos a las instancias judiciales.⁷⁰ Por lo cual si no se comprende un verdadero acceso a la justicia no se puede tener justicia ambiental. Dentro de este mismo ámbito en años recientes la doctrina ha ido más allá y con respecto a la tutela judicial efectivo; se ha indicado que no solo se requiere que haya un acceso pleno a la judicatura., pero que esta resuelva y ejecute sus decisiones para brindar seguridad jurídica en el plano ambiental.

Es por eso que AGUIRRE indica que el primer paso que se debe tener para que exista una verdadera tutela dentro de los Derechos Ambientales; y en este caso de la naturaleza, es que se permita el acceso y por lo tanto que se expanda el litigio ambiental para generar una cultura judicial alrededor de este tema.⁷¹ En vista de que uno de los mayores problemas que se enfrenta cuando se plantea el porqué de la necesidad de garantizar el acceso es que no hay conocimiento por parte de las autoridades de la problemática judicial del ambiente y la naturaleza.

Puesto que parte de la idea de garantizar el acceso a la justicia es humanizar el proceso, esto quiere decir garantizar la plena participación de todos los actores de la sociedad.⁷² Igualmente el acceso a la justicia es la puerta de entrada al proceso; lo cual también conlleva a consideraciones relacionadas al deber judicial de liberar obstáculos dentro del propio litigio, así como economizar el proceso. De igual manera existen

⁶⁹ Hugo Echeverría y Sofía Suarez. *Tutela Judicial Efectiva en materia ambiental: El caso Ecuatoriano...Óp. Cit* p. 89

⁷⁰ Raúl Brañes, *El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina*. México (2006). Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. p. 3

⁷¹ Vanessa Aguirre. Conferencia dictada el 23 de enero de 2014 en la Universidad Andina Simón Bolívar

⁷² Hugo Echeverría y Sofía Suarez. *Tutela Judicial Efectiva en materia ambiental: El caso Ecuatoriano...Óp. Cit*. p. 37

varias barreras que se deben bajar, tales como el costo del litigio, el costo de los peritajes e inclusive la barrera jurídica. Por lo cual encontramos que existe un elemento de especialización judicial por el cual se garantiza que el proceso sea transparente y eficaz para una tutela propia de los derechos en juego.⁷³

BRAÑES lo indica claramente cuando explica que en el plano del acceso a la justicia; especialmente en materia ambiental hay:

(...) complejidad científico-técnica de los casos ambientales. Otra es la naturaleza de los intereses en juego, que habitualmente son “intereses colectivos y difusos”, es decir, de interés que corresponden a muchas personas, muchas de ellas indeterminadas e indeterminables.⁷⁴

En ese aspecto vemos que no solo garantiza una entrada efectiva para tutelar los derechos, pero también permite visibilizar los tipos de intereses que se encuentran entrelazados. En vista de que hay un interés colectivo determinable a un cierto grupo interesado, pero también puede haber un interés difuso que no se entiende donde estaría identificado el legitimado para presentar la acción. No obstante esto no debe ser cuestión de debate ya que existe una obligación por parte del Estado para brindar acceso a la justicia y garantizar este derecho en sus Constituciones y marco normativo.

1.2.3 La Obligación del Estado de brindar Acceso

Vimos con anterioridad que el acceso a la justicia es parte primordial de la tutela judicial efectiva. En si es el primer nivel por donde se garantiza este derecho a los sujetos de derecho. Igualmente, parte como un reconocimiento de una obligación primordial del Estado hacia la población, tal como se lo explica previamente, nace como una promesa. Ya que es un postulado mediante el cual el Estado se compromete a garantizar una tutela judicial efectiva con todos sus elementos y si en caso de no

⁷³ Vid. Ricardo Luis Lorenzetti. *Teoría de Derecho Ambiental*. 1ra Edición. Buenos Aires: Editorial Aranzadi. 2010. p. 156-158 Del mismo modo el autor habla sobre los límites que se tendría para un activismo judicial en relación a la protección del ambiente.

⁷⁴ Raúl Brañes, *El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina....Óp. Cit.* p. 6

cumplir con aquel postulado, será responsable por su falta de aplicación. En este aspecto en el art. 11 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución establece que:

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, **violación del derecho a la tutela judicial efectiva**, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.⁷⁵(Lo resaltado me pertenece)

Para asegurar el acceso dentro de un marco institucional, los Estados primeramente deben brindar suficientes garantías normativas para que el Estado como tal lo haga efectivo en su ejercicio. Para esto primero vamos a observar que en la Constitución del Ecuador se ha plasmado este interés de la siguiente manera. Como vimos con anterioridad el art. 75 de la Constitución es el que brinda un marco general sobre los Derechos de protección y en especial para formar un debido proceso. En su primera parte el artículo dice: “Toda persona tiene Derecho al acceso gratuito a la justicia (...)” No solo se lo garantiza como obligación del Estado a nivel constitucional, pero también en otras normas establecen claramente como obligación el garantizar un acceso a la justicia en todo ámbito. Para su efecto el art. 22 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), establece lo siguiente:

Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura en coordinación con los organismo de la Función Judicial, establecerá medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa del proceso.⁷⁶

Pues en este aspecto es obligación del Estado brindar las facilidades para acceder a la judicatura y poder ejercer su derecho de petición, sin excepciones. Puesto que esto es el primer nivel de garantía para la tutela judicial efectiva, ya que brinda la oportunidad de resolver los conflictos bajo un marco exclusivo al propio Estado, excluyente y autónomo de las otras funciones del mismo. Por otro lado es igual responsabilidad de este dar las reglas de juego y asegurar jurídicamente que todos los actores que se involucren dentro de la contienda. Esto se refiere a que parte de la obligación del Estado

⁷⁵ Constitución del Ecuador

⁷⁶ Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 22

de garantizar el accionar de todo el aparato jurisdiccional, dentro de dos aristas. Por un lado se encuentra el garantizar el acceso a un proceso y en su momento a los recursos, mientras que también se perfila como el acceso no solo al proceso en sí pero también a una resolución motivada que pueda después ser ejecutada.⁷⁷

De esta manera es que la propia Corte IDH ha indicado en el caso Cantos v. Argentina al referirse al artículo 8.1 de la Convención, que:

Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.⁷⁸

En el mismo ámbito los Lineamientos para el Desarrollo Nacional de Legislación en materia de Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en Temas Ambientales, conocidos como los Lineamientos de Bali, en el lineamiento 17 establece que:

Los Estado deben asegurar que los miembros interesados del público tengan acceso a una corte de justicia u otro organismo independiente e imparcial o a procedimiento administrativos para impugnar cualquier decisión, acto u omisión de autoridades públicas o actores privados que afecte al ambiente o pretendidamente viole normas legales sustantivas o procesales relativas al ambiente.⁷⁹

Para lo cual el postulado anterior, lo que se refiere es a una obligación que no solo contiene el hecho de garantizar el acceso a la justicia, sino garantizar los otros elementos de la tutela judicial efectiva, como son el Derecho a recurrir, el Derecho a tener una resolución motivada y el Derecho a presentarse y legitimar su interés ante el tribunal.

⁷⁷ Hugo Echeverría y Sofía Suárez *Tutela Judicial Efectiva en Materia Ambiental...Óp. Cit.* p. 36

⁷⁸ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Cantos v. Argentina, Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr. 50

⁷⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Lineamientos de Bali para el Acceso a la Información, Participación y Justicia Ambiental, en http://www.unep.org/civil-society/Portals/24105/documents/Guidelines/GUIDELINES_TO_ACCESS_TO_ENV_INFO_2.pdf

Todo en vez que esta sección es relevante para entender como este derecho es un pilar fundamental para el cumplimiento de una tutela judicial efectiva, en el ámbito ambiental existe una importancia mayor. Sobre esto hablaremos más adelante, no obstante cabe recalcar que el acceso a la justicia es la puerta de entrada a cualquier proceso. Por lo tanto si no se obtiene en primer lugar un acceso efectivo a los órganos de justicia, no se podría hablar de una protección por parte del Estado a cualquier derecho que se encuentre vulnerado.

CAPÍTULO II

2 Análisis de Casos

Se pudo apreciar antes toda la teoría y los referentes académicos, legales y jurisprudenciales que sustentan el hecho de cómo la tutela judicial efectiva puede aplicarse al plano ambiental y en especial al sector de los Derechos de la Naturaleza. Se entiende que ya una vez incluida en la Constitución, la disposición que versa sobre los Derechos de la Naturaleza se tiene que poner en práctica y nos brinda a un plano más real sobre su aplicabilidad en el mundo judicial del país. Es por eso importante resaltar que está ocurriendo en nuestras cortes y como los operadores de justicia han analizado estos temas y como han aplicado el articulado constitucional en diferentes casos. Sobretudo, el aporte de la revisión de la casuística nacional es ver como se han materializado los Derechos de la Naturaleza dentro de los razonamientos utilizados por los jueces y si estos han podido realizar una diferenciación entre el Derecho a un Medio Ambiente Sano y estos nuevos derechos. Así mismo es significativo poder observar si dentro de las consideraciones de las Cortes de Justicia del país, se está analizando la legitimación de las personas que presentan las causas en nombre de la Naturaleza. Es por eso que es importante que se revisen los casos, para ver si en realidad la tutela judicial efectiva no quedan como simples postulados en la Constitución y si es puesta en práctica.

Los criterios que se utilizaron para la selección de los casos fueron: la importancia jurídica que trataba el caso, y en segundo lugar la relevancia social y actual que tienen. Del mismo modo, era imperativo que en el caso se hable sobre los Derechos de la Naturaleza como el enfoque principal de la acción, ya que el objetivo es ver la aplicación de estos derechos en la realidad jurídica. Así mismo, se omitieron casos que incluían dentro de la demanda otros tipos de Derechos como los Derechos de los Pueblos Indígenas o violaciones a Derechos Colectivos ambientales. Por último se necesitaban casos que ya hayan sido resueltos en las últimas instancias y no han sido sujeto de algún otro recurso judicial.

El primer caso, llamado Río Vilcabamba, tiene una especial connotación en vista de que es el primer caso a nivel nacional donde se invocaron los Derechos de la Naturaleza como sustento de una acción de protección. Por su parte el caso de la Cordillera del Cóndor, se lo eligió por la situación coyuntural respecto a los proyectos extractivistas a gran escala y su relación con la naturaleza, el desarrollo sustentable, las zonas protegidas y la representatividad de la ciudadanía para presentar acciones a favor de la naturaleza. Ambos casos en general presentan si en este momento en el país existe alguna tendencia en tutelar o no a los Derechos de la Naturaleza bajo los mismos estándares del Derecho a un Medio Ambiente Sano.

2.1 Caso Río Vilcabamba

El primer caso que se analizará es aquel que se conoce como el Caso Río Vilcabamba. Este caso es paradigmático ya que siendo el primero en dar una interpretación jurisprudencial sobre este tema tan importante no ha sido tomado en cuenta dentro de nuestro sistema judicial ecuatoriano. Lo más notorio de este caso es que por primera vez las Cortes no solo aceptan la acción a trámite pero también resuelven favorablemente para los actores.

Primero vamos a explicar el trasfondo de la acción y saber un poco más de las partes en este proceso. Pues bien, la acción fue presentada por dos ciudadanos de Estados Unidos que viven en el Ecuador en la Provincia de Loja. Ellos al observar que la construcción de la carretera Vilcabamba-Quinara se realizaba sin el mayor cuidado, esto afectaba no solo a su propiedad sino también a los sectores aledaños. En un principio los esposos (Richard Wheeler y Elanor “Norie” Huddle), buscaban una restitución económica por los daños ocasionados a su propiedad llamada Jardín del Paraíso. Empero después decidieron que los daños podría ser mayores y no solo afectaría a ellos solo como individuos pero sería un daño generalizado a otros actores.⁸⁰

⁸⁰ Soñá Suárez, “Efectivización de los Derechos de la Naturaleza: evolución jurisprudencial” en CEDA Temas de Análisis. No. 27 (2012) en http://www.ceda.org.ec/descargas/Analisis/CEDA_analisis_N%C2%BA27_noviembre_2012_evolucion_jurisprudencial_DDNN.pdf. p. 4

En vista de eso ellos demandan por violación al art. 71 de la Constitución del Ecuador mediante la presentación de una acción de protección. A esto toca añadir, que como se indico con anterioridad, esta causa no la conoce un juez especializado en ambiente; a pesar de que el Código Orgánico de la Función Judicial lo disponga en su art. 246. Consecuentemente la causa puede recaer en cualquier juez de instancia desde un juzgado de lo civil hasta un juzgado de inquilinato.⁸¹

Los demandados en el caso son el Gobierno Provincial de Loja como principal accionado, en vista de que este es el ejecutor de la obra. Del mismo modo se solicitó citarse por ley a la Procuraduría General del Estado (PGE) y por su parte al Ministerio del Ambiente (MAE) y a la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA). No obstante al momento de dictarse sentencia en segunda instancia se involucro al MAE y a la Defensoría del Pueblo.⁸²

Cabe acotar que la acción jurisdiccional fue el último paso que los actores tomaron, previo a una realización de diferentes diligencias con fines precautelatorios. A fines del año 2009, los actores realizaron una denuncia administrativa al MAE el cual realiza una inspección técnica en febrero de 2010, la cual es después detallada con un informe final en mayo del mismo año. En la misma ya el MAE había determinado que no solo había causado afectación a las propiedades de los actores, pero también se encontraban indicios de daño ambiental en la zona. Concluyendo con una orden para la presentación de un Plan de Remediación y Rehabilitación de las Áreas Afectadas, más varias exhortos por parte del Ministerio del ramo solicitando la implementación de acciones correctivas y la presentación del Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación. Al final de esto se suscribe un acta de compromiso entre los actores de la acción y la jefa del proyecto donde la dueña del terreno permitió el depósito de algunos escombros en sus terrenos y también se solicito que exista mayor monitoreo del cumplimiento de normas ambientales por parte del Gobierno Provincial de Loja.⁸³

⁸¹ Sofia Suarez, “Defendiendo a la Naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza Caso Río Vilcabamba”. *FES Energía y Clima*. Quito (2013). Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental y Friedrich Ebert Stiftung. p. 5

⁸² *Íd.* p. 6

⁸³ *Ibid.*

A pesar de los compromisos firmados, en el 2010 los accionantes documentaron el uso desmedido de maquinaria pesada y explosivos en las zonas donde se realizaba la obra. En una reunión con su abogado personal, se tomo como estrategia ir en nombre de la naturaleza, acogiendo la figura del art. 71 de la Constitución para interponer una acción en nombre del río que se veía afectado. El 7 de diciembre de 2010 se presentó una acción de protección a la judicatura de Loja, que por sorteo conoció el Juzgado Tercero de lo Civil de Loja.⁸⁴ Entre las pretensiones de los accionantes están que i) se pare con el depósito de escombros al río Vilcabamba, ii) que se restaure el cauce natural del río y iii) que se retiren los desechos de otro material orgánico e inorgánico que habían sido depositados en el río. Los accionantes fundamentaron su causa principalmente en los artículos 10, 71, 72 y 73 de la Constitución, artículos que reconocen a la naturaleza como sujeto de Derechos y consecuentemente que derechos tiene y quien los puede hacer efectivos.⁸⁵

Se notifico a una audiencia única para el 13 del mismo mes, donde el Gobierno Provincial de Loja como principal accionado presenta sus elementos de descargo y el abogado de los actores da los fundamentos esenciales de la pretensión. Al final se dictó sentencia dos días después el 15 de diciembre negando la acción. El principal argumento del Juez es el siguiente:

QUINTO: Los accionantes en la demanda señalan como legítimo contradictor al Gobierno Provincial, representado legalmente por el Prefecto Ing. Rubén Bustamante; pero como se ha dicho en líneas anteriores la representación judicial del Gobierno Provincial corresponde además al Procurador Síndico, no habiéndoselo demandado y consecuentemente tampoco ha sido citado. Lo que equivale a negarle el derecho constitucional a la legítima defensa; no como lo ha sostenido el abogado de los actores, que el Gobierno Provincial ha hecho amplia defensa, sino se le ha negado el derecho que tiene el Procurador Síndico, en la calidad que ostenta. Por lo que atendiendo al criterio jurisprudencial citado en el considerando anterior, no siendo procedente dictar sentencia de mérito, por falta de legitimación pasiva en la causa (...)⁸⁶

⁸⁴Garden of Eden, “Rights of Nature”, en http://www.gardenofparadise.net/Garden_of_Paradise/Rights_of_Nature.html

⁸⁵ Sofía Suarez, *Defendiendo a la Naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza Caso Río Vilcabamba...* Óp. Cit. p. 7

⁸⁶ Sentencia Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, Caso No. 0768-2010

En este aspecto los accionantes, decidieron presentar un recurso de apelación el cual fue sorteado a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja el 5 de Enero de 2011. Empero la iniciación propia de fondo se demoró más de la cuenta en vista de que un Juez y un Conjuez se excusaron de participar en la causa.⁸⁷ No obstante el 30 de marzo de 2011 se dicta sentencia, rechazando la sentencia venida en grado e indicando que si existió en realidad violación a los Derechos de la Naturaleza. Entre sus principales argumentos se encuentran que:

- Que en el caso de actividades que conllevan probabilidad o peligro de provocar una afectación o un daño ambiental, se deben tomar las medidas precautelatorias y preventivas para evitar estos daños. Inclusive si no hay la certeza científica de que esto exista.
- No se niega la importancia de la ejecución de una obra pública, pero al mismo tiempo una obra tan invasiva requiere que se la realice observando la normativa ambiental y respetando los Derechos de la Naturaleza.⁸⁸

2.1.1 Decisión sobre Derechos de la Naturaleza y Legitimación

Para realizar un análisis sobre este caso en particular vamos a enfocarnos en los aportes que la sentencia da al plano de los Derechos de la Naturaleza tanto en su contenido, como en quien puede ejercerlo. Vemos que dentro de un mismo caso existieron dos aristas muy diferentes bajo las cuales los jueces provinciales decidieron sobre un mismo hecho. Para esto tenemos que fijarnos detenidamente que fue lo que cada una de las instancias decidió respecto a los Derechos de la Naturaleza.

En la primera instancia no hay referencia a los Derechos de la Naturaleza, el juez no hace un análisis a fondo y solo se remite a observar la forma del proceso. En ese

⁸⁷ Sofía Suarez, *Defendiendo a la Naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza Caso Río Vilcabamba...* Óp. Cit. p. 8

⁸⁸ Sentencia Juzgado Tercero de los Civil de Loja, Caso No. 0768-2010

aspecto observamos que hay una nula voluntad judicial de conocer el proceso y por ende puede configurarse como un elemento de denegación a la justicia, que a su vez se configura en una barrera de acceso a la justicia por un tecnicismo legalista.

Consecuentemente, lo meritorio sería analizar lo realizado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja. Para su análisis vamos a dividir su lectura en dos aspectos que son vitales para nuestro tema. El primero es sobre los aspectos que los operadores de justicia utilizan para determinar la importancia de los Derechos de la Naturaleza y si llegan a alguna definición; y en segundo lugar vamos a ver si la Corte hizo algún análisis sobre como los accionantes pudieron presentar una acción en representación de la naturaleza.

En este punto nos vamos a enfocar primero en todo lo que el juez ponente de la Sala de lo Penal toma en consideración para dictar una resolución respecto a los Derechos de la naturaleza. Sobre este tema cabe recalcar que dentro del análisis que se va a realizar saltan cuestiones inherentes al propio ámbito ambiental. En ese aspecto, dentro de este estudio vamos a ver temas que se refieren a las bases del movimiento ecologista como el ecologismo profundo y la relación entre hombre y Naturaleza.

Anteriormente en el considerando Octavo (que habla sobre una definición de Derechos de la Naturaleza), el juez ponente primero resalta la importancia que tiene la naturaleza para el medio en general; lo cual justifica por un lado el status que le da la Constitución a la Naturaleza como sujeto de derecho y bien jurídico protegido. El considerando Octavo al inicio dice:

La importancia de la naturaleza es tan evidente e indiscutible que cualquier argumento respecto a ello resulta sucinto y redundante, no obstante, jamás es de olvidar que los daños causados a ella son “daños generacionales”, que consiste en “aquellos que por su magnitud repercuten no sólo en la generación actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras.”⁸⁹

⁸⁹ Sentencia de Apelación Corte Provincial de Loja, Considerando Octavo, Caso No. 2011-0010

Así mismo dentro del mismo considerando, el juez cita al Economista ALBERTO ACOSTA con un postulado muy determinante sobre el ecologismo profundo que se lo plantea sobre tres bases:

(1) El bienestar y florecimiento de la vida humana y no humana sobre la Tierra tienen valor en sí mismos (o, sinónimamente, valor intrínseco, valor inherente). Estos valores son independientes de la utilidad que tenga el mundo no humano para los propósitos humanos.

(2) La riqueza y diversidad de las formas de vida contribuyen a la realización de estos valores y son también valores en sí mismos.

(3) Los seres humanos no tienen derecho a reducir esta riqueza y diversidad excepto para satisfacer necesidades vitales.⁹⁰

En base a esto podríamos decir que de estos postulados parte el economista ACOSTA en el texto citado por el Juez cuando indica que:

Como declara la famosa ética sobre la tierra de Aldo Leopold, ‘una cosa es correcta cuando tiende a preservar la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biótica. Es incorrecta cuando hace lo contrario.’ En esta línea de reflexión algunas premisas fundamentales para avanzar hacia lo que se denomina como “la democracia de la tierra” son: (...)

b) los ecosistemas tienen derecho a existir y seguir sus propios procesos vitales (...)

d) Los ecosistemas tienen valores propios que son independientes de la utilidad del ser humano (...)

e) El establecimiento de un sistema legal en el cual los ecosistemas y las comunidades naturales tengan un derecho inalienable de existir y prosperar situaría a la naturaleza en el nivel más alto de valores de importancia.⁹¹

⁹⁰ Bill Devall y George Sessions, “Deep Ecology: Living as if nature mattered, Peregrine Smith Books: 1ra Edición, Salt Lake City, (1985) p. 85 en Francisco G Ugas Tapia, “Ecologismo Profundo y Utilitarismo de Intereses: como marcos teóricos que justifican la existencia de los derechos de los animales”, *Universitas Revista de Filosofía, Derecho y Política*, No. 8, (2008), págs. 135,-179, p. 152, en <http://universitas.idhbc.es/n08/08-08.pdf>

⁹¹ Albero Acosta. “La Naturaleza Como Sujeto de Derechos”, en *Bitácora Constituyente*. 1ra. Edición. Quito (2008). Abya Ayala. p. 244

Estos postulados, de origen primordialmente ecocéntrico, son los que sustentan el tribunal para validar los Derechos de la naturaleza como algo intrínseco que ya existe y que forma parte de la Constitución. No los cuestiona o dice si existen o no, más bien busca dar planteamientos fijos sobre de donde parten los Derechos de la Naturaleza y nos da un piso base para utilizarlos en futuras acciones y consideraciones jurisprudenciales.

Si bien, el tribunal hace una exhaustiva compilación de doctrina, tenemos que observar si esta es suficiente para concretar si el Derecho de la Naturaleza está justificado lo suficiente en lo relacionado a lo que dispone la Constitución. En especial es el sentido que la Corte hace para que se entienda el valor como sociedad que damos a la naturaleza, pero que esto no se debe contraponer contra las necesidades que se tiene a nivel social. Esto quiere decir, que el juez no pretende menoscabar un Derecho por otro; pero que en virtud de lo que plantea la Constitución; no se puede atentar un Derecho contra otro, considerando que bajo nuestro marco Constitucional, todos los Derechos son de igual jerarquía.

Teniendo eso en consideración, vemos que esa interpretación de la Corte puede llevar a un serio planteamiento sobre el valor social que lleva la naturaleza para la comunidad del país. Ya que en el considerando DUODÉCIMO, el Tribunal dice con claridad:

(...)En todo caso, el interés de esas poblaciones en una carretera resulta minorado comparándolo con el interés a un medio ambiente sano que abarca un mayor número de personas e incluso se puede afirmar que dentro de ese número de personas se incluye a los pobladores de esas parroquias. Aún tratándose de un conflicto entre dos intereses colectivos, es el medio ambiente el de mayor importancia (...)⁹²

Dentro de este análisis de sobre cómo define Derechos de la Naturaleza es importante también ver si mediante la sentencia se da una tutela efectiva sobre estos, en este caso sería indicar si hay un dictamen judicial respecto a la representación. Lo primero que se debe analizar es si para la corte hay un interés por parte de los actores en

⁹² Sentencia de Apelación Corte Provincial de Loja, Considerando Octavo, Caso No. 2011-0010

la causa que ellos busquen proteger o si el interés es parte de ellos. Esto quiere decir que si el interés les pertenece como afectados directos o en que condición entran al litigio.

En otro análisis de este caso se indica que si se aceptó que los accionantes presenten la acción en defensa de la naturaleza por su cuenta, más no existe dentro de la misma algún pronunciamiento explícito por parte de la Corte al respecto. Es por eso que es menester del estudio del caso primero hacer un análisis del caso y ver porque los actores contaban con la legitimidad en la causa para comparecer al proceso.

Como vimos anteriormente el interés procesal y la legitimación procesal están unidos pero no son lo mismo. El interés es aquel motivo que pone en marcha el proceso y que brinda una conexión entre la pretensión final del actor, los sujetos procesales y la resolución final del proceso. Lo que se busca justificar mediante el interés es que el sujeto procesal tiene un interés creado en el resultado de la sentencia,⁹³ por eso es que esto no se decide al momento de calificación de la demanda o cuando conoce el juez la causa.

En el proceso que tenemos presente, hubiera sido pertinente que el interés de los accionantes sea parte del razonamiento de la Corte para tomar su decisión. En el considerando tercero la Corte Provincial de Loja analiza el tema de personería, pero solo desde la óptica que fue dada por el juez de instancia. Esto quiere decir que la Corte solo da su emite un juzgamiento respecto a si la citación al procurador síndico del Gobierno Provincial fue causa suficiente para desestimar la causa. Por lo tanto no analiza la *legitimatío ad causam* que es la que nos interesa, sino solo la capacidad que se tiene para intervenir en el proceso; es decir la *legitimatío ad procesum*.⁹⁴ En este caso cuando hablamos de interés, nos referimos a que hubiera sido más satisfactorio que los jueces analicen el interés procesal que existe por parte de los accionantes. Ya que como vimos con anterioridad, la Corte analiza que hay intereses que se superponen uno ante otro en el fondo de la causa. En este caso la Corte decide que hay un interés de mayor

⁹³ Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil... Óp. Cit.*, p. 292

⁹⁴ Sentencia de Apelación Corte Provincial de Loja, Considerando Octavo, Caso No. 2011-0010. Considerando Tercero

jerarquía que es el interés jurídico que existe para proteger a la naturaleza. Este hecho también es de alta importancia para nuestro análisis, ya que vemos que el interés procesal en estos casos no solo se lo debe ver desde la perspectiva de los que presentan la acción, sino también de la Naturaleza en sí. Sobre este punto hablaremos mas adelante cuando discutamos la legitimación en los casos que se requiere representar a la naturaleza.

En otro aspecto, algo que también llama la atención de esta decisión (y en especial de este postulado de la Corte), es que indica que la protección a la naturaleza se la ve como un interés de carácter colectivo. En esencia se ha definido que el interés por la protección de la naturaleza es de carácter difuso, ya que un daño ambiental no solo afecta a una persona o a un solo sector, sino que también puede llegar a afectar a un interés supra individual, igualmente se hablará sobre este tema en otro capítulo.⁹⁵ El hecho de que en la sentencia se lo denomine un daño colectivo es porque también se lo trata como un sinónimo⁹⁶, pero es significativo el hecho de que el interés que hay atrás del daño se lo tome como uno de los elementos esenciales de la decisión. Ya que como veremos más adelante, acepta de contado la participación de la naturaleza como el lesionado en esta acción.

2.1.2 Importancia de la Decisión

Uno de los aspectos que lleva a estudiar esta decisión por parte de la Corte del austro del país, es porque es la primera que toma la problemática ambiental como un tema pertinente de nuestra legislación y accionar judicial. Empero, lo que más resalta de esta acción es que por primera vez se utiliza el argumento de los Derechos de la Naturaleza como el eje central de la petición. Así mismo, es válido reiterar que en esta sentencia se habla del grado de importancia que se ha dado a la Naturaleza en nuestra Carta Magna, por lo tanto es una primera aproximación a una tutela mas amplia por parte del Estado hacia la Naturaleza y todos sus componentes. Dentro de la misma línea,

⁹⁵ Mario Larrea y Sebastián Cortez. *Derecho Ambiental Ecuatoriano*. 1ra Edición. Quito: Ediciones Legales, 2008, p. 141

⁹⁶ Mario Larrea y Sebastián Cortez. *Derecho Ambiental Ecuatoriano...Op. Cit.* p. 143

la sentencia aporta como un primer sustento para determinar las características de la legitimación en este tipo de casos. Esto quiere decir que cuando empieza a tratar el tema del interés como fundamento para presentar este tipo de acciones, se semilla la idea de quien o quienes podrían presentar las acciones ante los tribunales del país. En este sentido es que debemos analizar más adelante cuál es el ámbito bajo el cual la normativa regula y la doctrina establece en este campo.

Por otro lado, lastimosamente en nuestro país no ha existido una mayor difusión al respecto de esta sentencia y la Corte Constitucional tampoco lo ha tomado como parte de su compendio de sentencias que deben ser recolectadas.⁹⁷ Ya que aunque no es del todo satisfactoria la decisión, se abre el camino para elevar la importancia del sujeto jurídico naturaleza para el país. En otras palabras, la Corte acepta de cajón que existen los Derechos de la Naturaleza y no los cuestiona. Lo que si trata de justificar es el camino que lleva a tomar esa decisión, por lo cual da un largo sustento histórico y normativo sobre como en el Ecuador la naturaleza ocupa un lugar más alto en nuestro sistema jurídico. En acto seguido, la norma que protege la naturaleza es la que tiene más valor y no es un solo buen deseo por parte de la constitución. Por lo tanto para asegurar una plena tutela la norma que prevalece es la ambiental.⁹⁸

Entonces la sentencia de la Corte Provincial de Loja es solo el primer paso que da la judicatura mostrando una señal de activismo judicial para llevar a un plano más tangible a los Derechos de la Naturaleza. No solo se garantiza de esta manera el derecho a una tutela judicial efectiva como garantía para todos los derechos que están en la constitución; pero también da indicios que se garantiza también un acceso libre a los organismos de justicia, como una primera oportunidad para hacer válidas las pretensiones sobre este tipo de situaciones jurídicas.

⁹⁷ Art. 25, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en R.O. Suplemento No. 52 del jueves 22 de octubre de 2009

⁹⁸ Ricardo Luis Lorenzetti. *Teoría de Derecho Ambiental*. 1ra Edición. Buenos Aires: Editorial Aranzadi. 2010. pp. 55-56

2.2 Caso Cordillera del Cóndor

El segundo caso que analizaremos es aquel denominado como “Cordillera del Cóndor”. Este caso versa sobre la demanda interpuesta por un colectivo de organizaciones de la sociedad civil en defensa de los intereses de la naturaleza en el sector de la Cordillera del Cóndor en la provincia de Zamora Chinchipe. Esta demanda es parte de todo un movimiento en contra de la minería que se ha dado en el país por parte de un sector de organizaciones de la sociedad civil y otros colectivos.⁹⁹ La primera acción de esta naturaleza es la presentación de la demanda de inconstitucionalidad a la Ley de Minería que interpone la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador el 17 de marzo de 2009; aduciendo que se violento el Derecho de Consulta Previa de los Pueblos Indígenas como principal sustento de su reclamo.¹⁰⁰ Posteriormente el 10 de marzo de 2010, la Corte se pronuncia respecto a este tema mediante la Sentencia No. 001-10-SIN-CC; mediante la cual acepta parcialmente la demanda de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y plantea un procedimiento de consulta previa para las actividades extractivas.¹⁰¹

Del mismo modo la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (CEDHU), realiza dos acciones claves para seguir tratando esta problemática. En primer lugar presenta una comunicación en el 2011 al Ministerio de Recursos no Renovables (MRNR), indicando que no se está respetando el Mandato Minero Constituyente¹⁰² que se sigue perpetuando la práctica de no realizar la consulta previa en estos territorios.¹⁰³ En el 2010 la CEDHU en conjunto con la organización no gubernamental Acción

⁹⁹ Federación Internacional de Derechos Humanos. *Intervención Minera a Gran Escala en el Ecuador: La urgencia de una moratoria para prevenir las violaciones a Derechos Humanos*. en <http://www.fidh.org/es/americas/ecuador/Intervencion-minera-a-gran-escala>

¹⁰⁰ Vid. Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador. Demanda de Inconstitucionalidad a la Ley de Minería. En http://www.accionecologica.org/images/2005/mineria/documentos/leyminera/demanda_CONAIE.pdf

¹⁰¹ Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición, Sentencia No. 001 10-SIN-CC en http://www.accionecologica.org/images/2005/mineria/documentos/leyminera/SENTENCIA_DEMANDA_LM_0008-09-IN-res.pdf

¹⁰² Asamblea Constituyente del Ecuador. Mandato Constituyente No. 6. Mandato Minero. Publicado en el R.O. Suplemento No. 330 del 06 de mayo de 2008

¹⁰³ Colectivo de Defensa de la Cordillera del Cóndor. “Proyectos Cordillera del Cóndor” en <http://cordilleradelcondor.org/proyectos-mineros/proyecto-mirador-2/>

Ecológica, presenta una denuncia ante la Contraloría General del Estado para que realice una auditoría ambiental a los Proyectos Mirador y Panantza-San Carlos; verificando que estándares ambientales hayan sido cumplidos por parte del Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Recursos no Renovables. Dentro de sus conclusiones la Contraloría indicó que:

Los Ministros de Minas y Petróleos y de Recursos Naturales no Renovables, la Subsecretaría de Minas, el Director Nacional de Minería y Director Regional de Minería de Zamora Chinchipe, inobservaron los artículos 3 y 12 del Mandato Constituyente 6, al no haber declarado la extinción sin compensación de las áreas mineras Curígem 19 Este, Curígem 18 Este, Mirador 1 Este y Mirador 2 Este, ubicadas dentro del Bosque Protector Cordillera del Cóndor.¹⁰⁴

Esta es solo una observación de varias que realiza la Contraloría respecto a cómo se dio el procedimiento de concesión minera, dentro de los cuales también se habla de errores al evaluar el nacimiento de fuentes de agua en el sector¹⁰⁵ así como evaluar que algunas concesiones se dan en diferentes micro-cuencas, por lo cual su manejo ambiental deberá ser diferente.¹⁰⁶

A pesar de todo lo realizado con anterioridad, el Ministerio de Recursos no Renovables y la Empresa Ecuacorrientes S.A. (ECSA), celebran un contrato de explotación minera el cinco de marzo de 2012. Esto se concreta después de que el 24 de febrero de 2012 se emite la respectiva licencia ambiental con el número Res. 256¹⁰⁷. El contrato suscrito autorizan a ECSA a realizar una excavación de 1.25 kilómetros de profundidad en un área concesionada de 2895 hectáreas.¹⁰⁸

¹⁰⁴ Contraloría General del Estado. Dirección de Auditoría de Proyecto y Ambiental, Informe No. DIAPA-0027-2012, p. 28

¹⁰⁵ Contraloría General del Estado. Dirección de Auditoría de Proyecto y Ambiental, Informe No. DIAPA-0027-2012p. 36

¹⁰⁶ Contraloría General del Estado. Dirección de Auditoría de Proyecto y Ambiental, Informe No. DIAPA-0027-2012 p. 47

¹⁰⁷ Esto se lo realiza según lo dispuesto en el art. 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental en concordancia con los artículos 7 y 11 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y con el Libro IV del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria

¹⁰⁸ Sentencia, Juzgado Vigésimoquinto de los Civil de Pichincha, Caso No. 038-2013

Adicionalmente, dentro de los considerandos de la sentencia final, se indica que en la Cordillera del Cóndor, donde se va a realizar el Proyecto Mirador, se lo califica como un bosque húmedo tropical, donde Conservación Internacional la prioriza como potencial importancia para la conservación de la biodiversidad. Así mismo, dentro de los argumentos que son expuestos en la sentencia de primera instancia; los accionantes indican que esta es una zona de alto valor biológico, puesto que en el año 2000 el Ministerio del Ambiente del Ecuador, determina que:

(...)la cordillera del Cóndor no solo presenta una alta riqueza de especies, sino que tiene índices de endemismo bien significativos, constata con respecto a los anfibios y reptiles que existe una fuerte tendencia a la extinción y que sería catastrófico ya que, existen especies que son únicas, y que por esta razón, el Ministerio del Ambiente ha recomendado iniciar un programa de monitoreo de especies de anfibios que son desconocidos para la ciencia; y, que de haber explotación aurífera se recomienda extrema protección de los afluentes menores, ya que allí se producen muchas especies de anfibios.¹⁰⁹

Consecuentemente se presentó la demanda de acción de protección el 16 de Enero de 2013 ante la sala de sorteos de la Corte Provincial de Pichincha. El fundamento legal bajo el cual se presenta la demanda es el Art. 71 de la Constitución, el cual ya fue invocado en la anterior acción y da base para presentar los posibles daños a la Pachamama o Naturaleza como tal. Con estos considerandos el 18 de marzo de 2013, el juzgado vigésimo quinto de lo civil de pichincha desecha la acción planteada aduciendo dos factores principales:

- 1) Que se han llevado todos los procedimientos administrativos ante las autoridades estatales para poder emitir los respectivos permisos y por lo tanto el interés común ha sido precautelado y esas acciones no son atentatorias a los Derechos Constitucionales aducidos.
- 2) La Ley de Minería en su artículo 91 prevé acción popular para referente a denuncias y de daños socio-ambientales relacionados a impacto minero; por lo tanto tenían otro mecanismo para hacer efectivos esos Derechos.¹¹⁰

¹⁰⁹ Sentencia, Juzgado Vigésimoquinto de los Civil de Pichincha, Caso No. 038-2013

¹¹⁰ Sentencia, Juzgado Vigésimoquinto de los Civil de Pichincha, Caso No. 038-2013

Teniendo esta sentencia de primera instancia, el 17 de abril de 2013, se presenta ante la Corte Provincial de Justicia el respectivo recurso de apelación de la resolución de instancia. El 20 de junio del mismo año la Corte Provincial de Pichincha se pronunció rechazando la apelación y confirmando la resolución venida en grado. De la misma manera que la anterior judicatura, la Corte Provincial indica que los contratos que se dieron entre el Estado ecuatoriano y la empresa minera Ecuacorrientes S.A., son legalmente suscritos por la autoridad competente para hacerlo, indicando que igualmente hubieron informes previos de por medio.¹¹¹

2.2.1 Interpretación de la Corte respecto a Derechos de la Naturaleza

Como indicamos con anterioridad, en vista de la gran complejidad que tiene esta materia, dentro de los análisis que se realizan sobre el valor jurídico que tienen las sentencias para el tema central de la tesina, iban a resurgir otros aspectos propios del mismo Derecho Ambiental. En este caso dentro del análisis que hace la Corte Provincial de Pichincha respecto a el contenido esencial de los Derechos de la Naturaleza, en primer lugar vamos a topar el elemento del daño ambiental. La relación que se tiene entre daño ambiental y los Derechos de la Naturaleza la entendemos como la posibilidad que tiene el daño de afectar a una parte de la biósfera que no tenga incidencia directa con el ser humano. Por ejemplo en este caso, la afectación a un área de un Parque Nacional que su daño no va a tener una relación directa con alguna comunidad o individuo en específico. En el siguiente capítulo vamos a demostrar otro caso de similares características que se dio hace algunos años en los Estados Unidos.

Regresando a este caso, en Derecho Ambiental (y esto se aplica tanto para una teoría ecocéntrica y antropocéntrica), el daño ambiental no es cierto; es más no se requiere que deba existir un postulado de certidumbre para determinar si puede o no existir una afectación. A esto CAFERATTA indica:

¹¹¹ Corte Provincial de Pichincha. Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales Sentencia Apelación. Caso No. 0317-2013

(...) se trata de acreditar una posibilidad cierta, una probabilidad en grado de razonabilidad a su vez, se dice que sin ánimo de menospreciar la valiosa aportación de los expertos científicos en un proceso de responsabilidad por daños, hay que tener presente, por tanto, que la incertidumbre científica no debe conducir a la incertidumbre jurídica.¹¹²

Es por eso que es preocupante que la sentencia de fondo no analiza esta problemática y solo discute si se hicieron o no los informes por parte de las autoridades de control. Sobretudo, impacta que no se analice (como dijimos con anterioridad), la relación que deba existir entre el daño y la Naturaleza como sujeto. Esto pasa a una cuestión sobre la posibilidad de existencia de un daño, que se refiere al tipo de anti-juricidad en la acción o omisión del ente regulador o de control. Esto obedece a la primicia de que cualquier daño ambiental, de por sí va a tener la responsabilidad objetiva del Estado, tal como lo indica el art. 396 de la Constitución que dice que la responsabilidad por daño ambiental será siempre objetiva.¹¹³

En ese aspecto la conducta antijurídica que determina el daño ambiental es que la actividad se sobrepasa límites impuestos por ley.¹¹⁴ Lo que quiere decir que para que se configure un daño ambiental como una acción antijurídica, la misma debe sobrepasarse un límite permisible que se encuentra en la Ley. Por ejemplo si la ley estipula que en los cuerpos de agua no puede depositarse más de 115 cm³ de efluentes por segundo, pero en pruebas se determina que el flujo es mayor a eso; la acción es antijurídica. Esto es parte de un postulado general que afecta a las otras ramas del Derecho especialmente el administrativo y penal. No obstante tenemos que revisar que la antijuricidad se puede dar ya sea por actos de acción o de omisión por parte del Estado.¹¹⁵ Cuando hablamos de que se tratan de actos de acción es que el Estado a sabiendas de lo que podría ocurrir otorga una licencia ambiental violentando procesos para su obtención; o cuando una empresa del Estado sin observar la debida normativa ambiental, vierte sus desechos en un efluente natural o al suelo. Por su lado si se trata de una cuestión de una conducta por omisión es de carácter normativo o de vigilancia. Esto

¹¹² Néstor A. Caferatta “Teoría General de Responsabilidad Civil Ambiental”, en Ricardo Luis Lorenzetti (Dir.). *Derecho Ambiental y Daño*. 1ra Edición. Buenos Aires (2011): La Ley, p. 55

¹¹³ Constitución del Ecuador, Art. 396

¹¹⁴ Mario Larrea y Sebastián Cortez. *Derecho Ambiental Ecuatoriano...Op. Cit* p. 161

¹¹⁵ *Íd.* p. 162

quiere decir que por un lado el Estado no ofrece un suficiente marco normativo que proteja de manera efectiva al ambiente y por el otro que falte a su deber de vigilancia en ciertas actividades como las extractivas.¹¹⁶ De esta manera se abría la posibilidad para que la Corte pueda ejercer una potestad que se la denomina tutela inhibitoria. Donde se da la posibilidad de “intentar una acción tendiente a evitar que un daño se prolongue o una acción para actuar ante estado de mero peligro de daño para lograr su evitación.”¹¹⁷ En especial si estamos hablando de los Derechos de la Naturaleza se lo tendría que ver a esta tutela con un nuevo giro, ya que lo que se está buscando es la protección y tutela de un ente que no puede representar sus propios Derechos.

Para el caso en específico ADELA SEGUÍ señala que:

En consecuencia, ante la instalación de una industria que elimine desechos o afluentes que puedan ser contaminantes del ambiente, ante el sólo peligro que ello se produzca, cualquiera que se halle expuesto a sufrir el perjuicio, puede ejercer la acción denuncian los hechos al juez, a fin de que éste adopte las oportunas medidas cautelares, ya sea disponiendo la suspensión de obras o de la actividad que se propone realizar, hasta comprobar pericialmente que se ha instalado un eficiente sistema de anti polución que garantice en los hechos la no contaminación del ambiente.¹¹⁸

En especial es importante recalcar que en este aspecto se tendría que también hablar sobre quien tendría la legitimación para presentar estas acciones, es decir quien puede prevenir la perpetuidad del daño en la Naturaleza. A esta interrogante lo hablaremos más adelante

Teniendo estos antecedentes, vemos que estos elementos respecto al daño, muestran que una característica principal de la legislación ambiental es el aplicar el principio de precaución y el de prevención. Esto quiere decir que sin necesidad de que existe certeza científica del daño, el Estado debe proteger a la Naturaleza como un deber primordial.¹¹⁹ En especial si, como indicamos con anterioridad, el Estado ha dado un

¹¹⁶ *Ibíd.*

¹¹⁷ Adela Seguí. “Prevención de los Daños y la Tutela Inhibitoria Ambiental” en Ricardo Luis Lorenzetti (Dir.) *Derecho Ambiental y Daño...Óp. Cit.* p. 110

¹¹⁸ *Íd.* p. 113-114

¹¹⁹ Efraín Pérez. *Derecho Ambiental...Óp. Cit.* p. 77-78

estatus jurídico elevado a la naturaleza. En ese sentido, la Corte cuando realiza su razonamiento para ver si existe un verdadero daño al no tomar estas consideraciones respecto a cómo se afectan los Derechos la Naturaleza. En sí, la Corte tenía que considerar dos aspectos en específico. En primer lugar la Corte debía analizar el vínculo que existe entre el daño ambiental y los Derechos de la Naturaleza. Esto quiere decir que la Corte tenía que resolver si existe o no una especial consideración cuando se habla de un daño pero a la Naturaleza como sujeto. Una vez superada esa interrogante, por otro lado la Corte debía analizar si los estudios que realizó Ecuacorrientes S.A. por su cuenta y los que hizo el Ministerio del Ambiente, servían como evidencia para considerar si el daño podrían haber sido evitado o mitigado en un mayor grado que el que se alegaba se podía dar.

2.2.2 Legitimación y Jurisdicción

Como vimos en el caso anterior, este tema de la legitimación no se lo tomo muy en cuenta respecto a la posibilidad de presentar la demanda en nombre de la naturaleza. En este sentido las cortes no han realizado un esfuerzo intelectual de dilucidar esta cuestión y lo dan por sentado que se puede presentar la demanda en nombre de la naturaleza. En el caso anterior vimos que el conflicto de legitimación se da alrededor de si se debe o no citar al procurador síndico para que eso constituya o no legitimación *ad causam*. No se hace referencia sobre si los accionante si tienen o no la legitimidad de accionar este tipo de acciones o en su defecto acciones preventivas como las que se mencionaron anteriormente.

Lo mismo ocurre en este caso donde ni si quiera se habla sobre si hay o no legitimidad por parte de los actores de poder interponer la acción. De la misma manera en la sentencia de primera instancia ni si quiera se habla sobre la competencia que existe para conocer la causa. En la sentencia de apelación en el considerando Cuarto se habla sobre la legitimación de los accionantes, la misma se reduce a que esta es justificada en autos del proceso. Igualmente su competencia se la resuelve en el considerando segundo de la sentencia, solamente enumerando el Art. 86 de la Constitución y los artículos 4 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Haciendo énfasis en este error vamos a demostrar a continuación que en efecto este tema si ha sido tratado en las Cortes del país, por lo cual la Corte Provincial si tenía los insumos suficientes para poder sentar algo de jurisprudencia al respecto. En especial en este tema de la legitimación ya que como veremos mas adelante se presenta un desafío para la legitimación cuando se plantea la idea de los Derechos de la Naturaleza

En este aspecto, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición si ha indagado más en este tema, en especial cuando se refiere en la legitimidad de Derechos Difusos. En la Resolución No. 0567-08-RA, la primera de la Corte Constitucional indica lo siguiente:

CUARTA.- El amparo contra particulares procede (...) cuando la conducta del particular afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso, tal como ordena el inciso tercero del mismo artículo constitucional. Así, si bien PRONACA no es delegatario o concesionario de autoridad pública, ni prestador de servicios públicos, **los derechos que los accionantes invocan son de carácter difuso**, esto es, básicamente los reconocidos en los Arts. 23, numerales 6 y 20; 42, 86 y 91 de la Constitución de 1998 en torno al derecho a vivir en un medio ambiente sano y libre de contaminación. **Así mismo se debe tener en cuenta que cualquier persona puede proponer el amparo para la protección del medio ambiente, como se establece en el Art. 48 de la Ley del Control Constitucional.** Por lo señalado, es admisible el amparo contra un particular como ocurre en este caso y los actores están debidamente legitimados para proponer esta acción correspondiendo entonces analizar su eventual procedencia o improcedencia.¹²⁰ (Lo resaltado me pertenece)

Como vemos la Corte si mira por lo menos en base normativa quienes son los legitimados para presentar estas acciones referentes a este tipo de casos. No existe un análisis en ambos casos sobre si hay o no un interés por parte de los accionantes en la causa para intervenir, solo se remite a lo que indica la norma sobre los Derechos Difusos o los Derechos Colectivos y el contenido de estos. Ese mismo detalle ya lo vemos que se repite en sentencias de la Corte Constitucional, cuando dentro de sus consideraciones para ver si existe o no legitimación activa observa que:

Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria

¹²⁰ Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Primera Sala, Resolución No. 0567-08-RA, publicada en R.O. No. 23 del 08 de diciembre de 2009.

de protección contra sentencias, autos definitivos [...]"; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.¹²¹

En general, hay una pobreza de análisis jurídico sobre cuál es el significado de cada una de las instancias que se están topando. Tanto la jurisdicción y la legitimación son dos aspectos importantes que sirven para orientar a la ciudadanía y a los propios operadores de justicia, en los espacios bajo los cuales se mueven los Derechos de la Naturaleza. Empero, en esta sentencia vemos que hablan sobre un punto fundamental que debe utilizarse de mejor manera como cimiento de la tutela de la Naturaleza; ya que declara la Corte que en acciones constitucionales el sistema es abierto. Esto prácticamente significa que no deben existir limitaciones de ningún tipo para esta clase de causas. Sobre este tema en específico analizaremos más adelante la relación entre el Derecho de Acceso a la Justicia y los Derechos de la Naturaleza.

En síntesis, en lo referente a este caso, vemos que: 1) no se esfuerza la Corte en ver si en realidad existe o no el daño, 2) si la corte es competente para conocer la acción, 3) si los que presentan la acción tienen la suficiente legitimación para hacer y 4) por último definir qué derechos han sido violentado. No hay un activismo por parte de los jueces para precautelar los Derechos de la Naturaleza que se consagran en la Constitución y prácticamente no hay una voluntad judicial para enfrentar estas situaciones jurídicas que solo promueven un deterioro a una tutela judicial efectiva.

2.3 Importancia de las Decisiones

Los casos que se revisaron, demuestran la realidad de la aplicación de los Derechos de la Naturaleza del país. La misma que puede resumirse en dos partes: primero vemos que no hay mucho conocimiento por parte de los jueces y segundo

¹²¹ Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Sentencia No. 065-12-SEP-CC, publicada en R.O. 728 de 20 de Junio del 2012

observamos que algunos temas de fondo no se desarrollan en su totalidad como es meritorio. No obstante, si cabe recalcar que aunque estas sentencias no sean completa y no realcen su carga jurídica como es necesario, el mero de que el tema se siga discutiendo a nivel judicial ya es importante. Sobre todo porque se materializa el precepto de los Derechos de la naturaleza y no se lo deja en simple postulados escritos en la constitución.

En virtud de que de plano se acepten los Derechos de la Naturaleza en las Cortes, consecuentemente el tema de la legitimación tampoco se lo pone en tela de duda. Existieron en general cuestiones sobre legitimación dentro de las sentencias, pero solamente en lo que se refiere a la legitimación pasiva; lo cual no brinda novedades al objetivo de la tesina. En ese aspecto vemos la necesidad de suplir la falta de aporte en estos temas por parte de las Cortes de nuestro país con doctrina y jurisprudencia de otros países.

Así mismo, otro factor importante es que se vaya desarrollando una definición sobre los Derechos de la Naturaleza y por otro lado se vaya determinando aspectos sobre el interés procesal de los que quieran presentar este tipo de acciones. Como vimos, los jueces todavía no diferencian que son los Derechos de la Naturaleza y que son los Derechos Ambientales en principio se les da un mismo trato. No obstante lo que si hace la sentencia de la Corte Provincial de Loja es poner a la naturaleza en un alta esfera jurídica de interés para la sociedad, lo cual no resta de importancia porque esto también puede empezar a marcar tendencia respecto a cómo se empieza a tratar a la Naturaleza en otros casos. Empero, el hecho de que la Corte no defina que son los Derechos de la Naturaleza si resta el efecto de una tutela, ya que todavía no se sabe a ciencia cierta que se está protegiendo.

Por su parte la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, ni si quiera hace referencia al hecho de que no hay definición de los Derechos de la Naturaleza. Dentro de sus numerosas páginas la sentencia no busca especificar la base de los derechos de los accionantes, ni porque la Corte es la competente Los jueces tampoco cuestionan la jurisdicción de la causa, ya que dentro de la propia sentencia y en mérito de autos, la

Corte indica que el juez de instancia es competente por razones de que el contrato de explotación minera (que es el hecho generador del posible daño), se firma en Quito. A este postulado hubiera sido interesante que el juez acoja este planteamiento pero fundamentándose en el principio de precaución y en el paralelismo de la jurisdicción universal.¹²² En ese sentido si existe una vulneración a los Derecho de Acceso o se pueden ver perjudicados, ya que no hay un precedente claro respecto a la jurisdicción donde se deba conocer este tipo de casos; o tampoco existe un claro acercamiento sobre la legitimación si se representa una montaña. Esto quiere decir que en vista de lo coyuntural del caso, se podría haber realizado un razonamiento respecto a porque las personas que vienen a presentar la acción tienen la suficiente legitimación dentro del caso. Este cuestionamiento (que ya lo hemos hecho varias veces a lo largo del capítulo), lo veremos con mayor detenimiento en la siguiente parte.

En otro aspecto, el hecho central de la problemática no es que hayan quedado cortas en sus definiciones respecto a los Derechos de la Naturaleza las Cortes Provinciales, también han hecho algo con alto valor jurídico y social, que es garantizar un efectivo acceso a la justicia a este tipo de casos. Por un lado es verdad que si bien es cierto que no se dieron las consideraciones suficientes para revisar los aspectos de legitimación y jurisdicción; la apertura que se tuvo a este tipo de casos realiza un contrapeso a una posible vulneración de un Derecho de Acceso. Por eso es que es importante el exhorto que hace la Corte Provincial de Loja, en su considerando Cuarto cuando indica que el objetivo de la protección de los Derechos se debe dar por parte del juez y por su parte la jueza tercera de los civil de Loja, no cumple con ese postulado cuando se declara incompetente mediante una sentencia inhibitoria lo cual resulta una salida fácil para el juez. De ahí parte una obligación del juez, para corregir cualquier error que hayan realizado los accionantes para asegurar que los Derechos que se están considerando vulnerados se garanticen y como dice la Corte, solo de esta manera se puede cumplir el postulado constitucional de proteger efectivamente y eficazmente los Derechos Fundamentales.

¹²² Vid. Xavier Phillippe, “Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión” en *International Review of the Red Cross*. No. 862. Junio (2006). p. 3-4 en http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_philippe.pdf

En ese aspecto, el análisis de estos casos nos brinda algunas interrogantes que van a ser respondidas en el siguiente capítulo. En primer lugar nos queda la duda de ¿si existe la posibilidad de representar a la Naturaleza? En segundo lugar también nos llega la pregunta si ¿existe en la actualidad un marco normativo que nos permita esta representación de este ente?, y en tercer lugar ¿qué novedad jurídica existe en garantizar el acceso de justicia a este tipo de acciones? La respuesta a estas interrogantes vamos a responder en el siguiente capítulo, empezando por como el Acceso a la Justicia tiene especial relevancia para el ámbito ambiental.

Por otro lado, en lo referente a estos casos, lo único que queda es ver que estas decisiones se ejecuten y que se apliquen las disposiciones que han elevado los jueces, en especial lo acotado por la Corte Provincial de Loja. Ya que como veremos más adelante la labor de las Cortes en este tipo de casos es de vital importancia para una verdadera tutela judicial y un verdadero acceso a la justicia.

CAPÍTULO III

3 El Interés Procesal de la Naturaleza

En los capítulos anteriores dejamos planteando la cuestión de si con la aprobación de la nueva Constitución, ¿existe un nuevo modelo de legitimación para presentar acciones en cuestión de daños ambientales? Tomando como punto de partida que existe en nuestra Constitución el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza. En ese sentido es que se plantea la duda de quienes son los legitimados para presentar acciones en representación de la Naturaleza y si se obtiene una verdadera tutela con este mecanismo o no.

En este caso, para adentrarnos al tema primero debemos plantear la idea del Acceso a la Justicia Ambiental. Esto quiere decir que debemos mostrar el vínculo especial que presenta el Derecho de Acceso en relación al medio ambiente, ya que este es el primer nivel de análisis para saber si existe o no tutela. En vista de que a este Derecho se lo considera como la entrada al proceso. Así mismo vamos a ver que nos plantea la Constitución del 2008 en relación a este tema en comparación con la Constitución de 1998. Para finalizar con reflexiones de la jurisprudencia nacional e internacional respecto al tema y relacionar este Derecho con la legitimación.

Teniendo presente que el primer ejercicio de garantía o tutela es el otorgar Acceso, el segundo nivel es poder legitimar actuaciones para conseguir ese acceso. Para eso vamos a revisar este cuestionamiento en dos partes. Primero vamos a ver que nos plantea la actual Constitución respecto al modelo de legitimación de los Derechos de la Naturaleza descritos en los artículos 397 y 71. Una vez referidos ese modelo, vamos a revisar que nos planteaba con anterioridad la Constitución de 1998 respecto al mismo tema, para realizar un ejercicio comparativo y poder llegar a una conclusión de si se estaría obteniendo una mejor tutela bajo este nuevo modelo o bajo el anterior.

3.1 El Acceso como Garantía del Proceso

Una de las principales consideraciones que hemos realizado desde el inicio de la tesis es el rol esencial que tiene el Acceso a la Justicia dentro de las causas ambientales. Para empezar, tenemos que decir que si no se otorga el Acceso que se requiere a este Derecho, no se puede garantizar el proceso. En vista de que el Acceso a la Justicia es la puerta de entrada al proceso, sobretodo en las causas ambientales es determinante que se permita la inclusión de estos casos por varias razones. Incluso si no se da razón al representante de la Naturaleza, el hecho de que se conozcan las causas brinda garantías para que haya la apertura suficiente.¹²³

En el capítulo primero dimos a conocer que exista una obligación por parte del Estado en garantizar un Acceso a la Justicia como derecho fundamental. Así mismo el objetivo de esto es que no deba existir algún tipo impedimento material o formal para que la causa se conozca por parte de los jueces. En este aspecto vimos que una de las características de la materia ambiental es una complejidad técnica que se mezcla con la jurídica. A ese punto tenemos que concentrarnos en como garantiza la Constitución el Acceso en los casos ambientales, pues como vimos con anterioridad, una de las recomendaciones de los Lineamientos de Bali es crear el marco normativo pertinente que permita el Acceso a la Justicia Ambiental¹²⁴.

Ahora bien, está puesto en consideración la importancia que tiene el Acceso a la Justicia para los conflictos ambientales. Aparte de los artículos ya mencionados en el capítulo primero sobre como el Estado garantiza este Derecho, hay que hacer algunas precisiones adicionales.¹²⁵ Una de ellas es que el origen de la concepción del Acceso como un Derecho autónomo nace de la Declaración de Río de 1992, que ya discutimos con anterioridad. Entre sus principales elementos se encuentra el Principio 10 que

¹²³ Roberto Omar Berizzone. "Virtualidad y Proyecciones del Movimiento al Acceso a la Justicia." *Revista Derecho y Ciencias Sociales* No. 6(2012) disponible en http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/18231/Documento_completo.pdf?sequence=1 p. 5

¹²⁴ *Vid.* Capítulo Primero

¹²⁵ Del mismo modo que la Constitución del Ecuador garantiza explícitamente el Acceso a la Justicia, la Ley General de Ambiente de Argentina, Ley No. 25.675, en su art. 32 indica claramente que: "(...)El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie."

menciona los tres pilares en los que se basan los Derechos de Acceso para la problemática ambiental. Estos son la garantía del Derecho de Acceso a la Información, Derecho de Acceso a la Participación y el Derecho de Acceso a la Justicia. El Principio 10 de Río dice lo siguiente:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.¹²⁶

Ahora bien, cabe recalcar que el objetivo que busca la declaración de Río es la democratización de los procesos de toma de decisiones en el ámbito ambiental. De ahí es que es importante que se vea al Acceso a la Justicia como pieza fundamental de ese rompecabezas. Así mismo, el Acceso a la Justicia Ambiental, no solo brinda las oportunidades para que se pueda obtener una compensación y un resarcimiento a un daño en específico, pero también brinda un fortalecimiento a la libertad de información para que de caso contrario no pudiera ser divulgada por el Estado sin orden judicial. Así mismo permite nivelar las relaciones de poder entre las entidades que toman las decisiones y la ciudadanía que no tiene la oportunidad de hacer lobby político o influenciar al Estado.¹²⁷

En fin el objetivo del Acceso a la Justicia en materia ambiental lo que busca es que el Estado como garante principal del cuidado del Medio Ambiente, así como toda persona natural o jurídica que pueda ocasionar alguna incidencia en la Naturaleza, pueda rendir cuentas ante la ciudadanía por sus procesos de tomas de decisiones o en casos de daño ambiental.¹²⁸ De esta manera es que no solo se lo ha planteado en un

¹²⁶ Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992)

¹²⁷ World Resource Institute. *Voice and Change: Opening the World to Environmental Democracy*. Washington D.C. WRI, 2008. P. 35

¹²⁸ *Ibíd.* p. 37

plano internacional, pero también a nivel regional la Unión Europea adoptó en el año 2005 el Convenio de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la toma de decisiones y el Acceso a la Justicia del Medio Ambiente. En su artículo 9 la norma dice:

(...)2. Cada Parte velará, en el marco de su legislación nacional, porque los miembros del público interesado:

a) que tengan un interés suficiente o, en su caso,

b) que invoquen la lesión de un derecho, cuando el Código de procedimiento administrativo de una Parte imponga tal condición, podrán interponer recurso ante un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que entre en el ámbito de las disposiciones del artículo 6 y, si el derecho interno lo prevé y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 más abajo, de otras disposiciones pertinentes del presente Convenio(...) ¹²⁹

Teniendo en cuenta el objetivo del Acceso a la Justicia Ambiental, es importante tomar en cuenta cuáles son las trabas, que este Derecho busca superponerse. BRAÑES lista a las diferentes trabas de la siguiente manera: costo y el tiempo del litigio en caso de demandas pequeñas, al igual que su capacidad técnica y económica para presentar las demandas y por último la capacidad organizativa de los propios litigantes. ¹³⁰ Esto se lo puede resumir en dos problemas principales, que son la complejidad y onerosidad probatoria, más la legitimación para presentar las acciones en vista de los distintos interés que están en juego. ¹³¹ El primer aspecto sobre las pruebas y costos lo vamos a tratar brevemente en esta sección mientras que el tema de legitimación se tratará en las siguientes secciones.

Como indicamos anteriormente, uno de los retos que tiene el Derecho Ambiental es superar la onerosidad de sus pruebas. Ya que no solo nos enfrentamos a una difícil

¹²⁹ Convenio de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la toma de decisiones y el Acceso a la Justicia del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial No. L 124 de 17 de mayo de 2005 (Unión Europea)

¹³⁰ Raúl Brañes. “El acceso a la justicia ambiental en América Latina y la legitimación procesal”. en Universidad Externado de Colombia. *Justicia Ambiental: Las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente*. 1ra Ed. Universidad Externado de Colombia: Bogotá (2001). p. 323

¹³¹ Hugo Echeverría y Sofía Suárez. *Tutela Judicial Efectiva en Materia Ambiental: El caso Ecuatoriano... Óp. Cit.* p. 109

comprensión de los temas que se tratan por su alto contenido científico, pero también en como nos confrontamos a una realidad donde las pruebas tienden a ascender a costos inalcanzables.¹³² Frente a esta situación lo que ha hecho el Derecho Ambiental es una aplicación del principio de precaución al elemento probatorio de las causas. El Principio 15 de la Declaración de Río indica el contenido del Principio de Precaución, el cual se resume en que si no existe suficiente evidencia científica sobre el daño En ese sentido es que para que no exista un deterioro de la salvaguarda de la protección del medio ambiente, se revierte la carga de la prueba. Siendo esto una principio rector de la materia, la Constitución del Ecuador también lo ha incorporado en nuestro sistema, al revertir la carga de la prueba en los procesos de daño ambiental; tal como lo indica esta sección del numeral primero del Art. 397, el cual dice “(...)La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.” Por su parte en la Constitución de 1998, no existen disposiciones respecto a la carga de la prueba en materia ambiental.¹³³

Si bien es cierto que la Constitución del 98 no dice nada al respecto, la Corte Nacional de Justicia (en ese entonces Corte Suprema), en una sentencia del 2003 habla específicamente sobre el razonamiento para que se revierta la carga de la prueba, en base a la normativa de la época. En la parte pertinente la sentencia dice:

Se revierte la carga de la prueba cuando media una presunción legal (*juris tantum*), en cuya virtud se tiene por existente o inexistente un hecho que concurre con otro antecedente, con el cual se halla necesariamente ligado. En otras palabras, el principio *onus probandi incumbit actori*, no es aplicable en los supuestos en que al actor se le releva de la carga de la prueba y sede transmite al demandado. Esta presunción opera, como hemos analizado en considerandos anteriores, cuando se trata del reclamo de reparaciones civiles por obligaciones extracontractuales derivados de daños por actividades o explotaciones peligrosas, en cuyo supuesto incumbe a la parte demandada la carga de la prueba de que el daño se produjo por causa mayor y caso fortuito, por culpabilidad de un tercero, o por culpabilidad exclusiva de la víctima.¹³⁴

¹³² *Supra*. Nota 130

¹³³ Para una mayor información sobre las diferencias existentes entre la protección ambiental entre la Constitución del 98 con la del 2008 *Vid.* Hugo Echeverría y Sofía Suárez. *Tutela Judicial Efectiva en Materia Ambiental: El caso Ecuatoriano...Óp. Cit* p. 101-103

¹³⁴ Corte Suprema de Justicia (Corte Nacional de Justicia), Primera Sala de los Civil y Mercantil. Caso No. 229-2002. Resolución del Recurso de Casación. Publicado en Gaceta Judicial No. 10, Serie XVII. Año CIII p. 3011

Por su lado la Corte Constitucional (CC) en el periodo actual reconoce la importancia de la aplicación de este principio en el los procesos ambientales y dice:

Del mismo modo, la responsabilidad del Estado no se limita a los parámetros de la clásica responsabilidad civil subjetiva, siendo su responsabilidad objetiva, es más, la autoridad, en vista de los principios de precaución y prevención está obligada a demostrar la inexistencia del daño ambiental; esto es así en razón de que las comunidades afectadas no siempre tienen los medios técnicos y económicos para probar los daños causados al medio ambiente.¹³⁵

Este mismo planteamiento lo repite la CC en otros fallos y se la ha mantenido como una constante. Este razonamiento de la CC podemos decir es consecuencia de lo que la propia Constitución dispone, al incluir a los principios ambientales en su texto y en especial al principio *Indubio Pro-Natura* y al precautorio.¹³⁶ No obstante existen otros autores que en vez de fundamentar que la prueba se invierta en virtud del principio precautorio, se debe utilizar este principio como base para la valoración de la prueba como un estándar que lo utiliza el juzgador para formular su dictamen.¹³⁷

De este también podemos hacer una observación acertada de cómo se conjugan el principio precautorio con que se revierta la carga de la prueba, al igual que una correcta interpretación de la importancia de la Tutela Judicial Efectiva. En la siguiente sentencia del Tribunal Europeo de Justicia (TEJ), este se pronuncia indicando que en primer lugar cuando se solicita que un proceso no sea excesivamente oneroso en el campo ambiental, es sobre todo una garantía de salvaguardia de la tutela judicial efectiva. En ese sentido, el TEJ considera que sería contrario al Derecho de la Unión Europea que el acceso a estos proceso sea extremadamente difícil y complicado.¹³⁸ En el mismo fallo más adelante, el TEJ dice lo siguiente:

(...) Cuando un órgano jurisdiccional nacional haya de pronunciarse sobre la condena en costas de un particular cuyas pretensiones, como parte demandante, en un litigio en materia de medio ambiente han sido desestimadas o, más generalmente, cuando se vea

¹³⁵ Corte Constitucional. Resolución No. 974-2006-RA publicada en R.O. Suplemento No. 15 de 20 de octubre de 2009

¹³⁶ *Vid. Supra* Nota 133

¹³⁷ Gabriel Hernán Quadri. “Algunas Particularidades Probatorias en Materia Ambiental”. en Néstor A. Cafferatta (Dir.) *Summa Ambiental*. 1ra Edición. Tomo II Buenos Aires: Abeledo Perrot. 2011p. 1198

¹³⁸ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia No. C-260/11, párr. 32

obligado, como pueden verse los órganos jurisdiccionales del Reino Unido, a pronunciarse, en una fase anterior del procedimiento, sobre una posible limitación de los costes que puedan cargarse a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas, debe asegurarse de que se cumple esta exigencia teniendo en cuenta tanto el interés de la persona que desea defender sus derechos como el interés general vinculado a la protección del medio ambiente.¹³⁹

En síntesis, en el campo elemento de superar los costos probatorios de los procesos, la doctrina y la ley nos indican que no se puede sacrificar el interés superior de la naturaleza por la onerosidad del proceso. En ese mismo sentido la Constitución del 2008 es explícita al respecto y es más garantista que la Constitución del 98 porque explícitamente impone la obligación de revertir la carga de la prueba y a su vez la Corte Constitucional lo ha interpretado varias veces como una constante en procesos ambientales, al igual que incluye otras normas de Derecho Procesal Ambiental como la imprescriptibilidad de acciones para el daño ambiental.¹⁴⁰

Frente a este postulado, ¿qué otras diferencias existen en Acceso respecto a la Constitución de 1998 en comparación con la Constitución actual? Como vimos con anterioridad, en la Constitución actual hay normas específicas respecto al Acceso a la Justicia y lo muestra como un derecho fundamental y autónomo. Por su lado en la Constitución del 98, no hay normas explícitas al respecto si hace mención sobre otros principios de Derecho Ambiental como la declaratorio de interés público del Medio Ambiente. Ahora bien, nos falta analizar si en el otro aspecto del acceso también han existido cambios y el efecto que estos cambios tienen en la tutela de los Derechos de la Naturaleza.

3.2 El artículo 397 y artículo 71 inciso segundo de la Constitución

El segundo elemento del Acceso a la Justicia que se tiene que revisar es el que exista una apropiada legitimación para presentar las acciones necesarias ante el Estado para la protección de la Naturaleza. Por lo cual nace la pregunta de ¿quién está legitimado para representar a la Naturaleza y presentar las acciones de tutela en su

¹³⁹ *Íd.* Párr. 33

¹⁴⁰ *Vid. Supra* Nota 121

nombre? En el sistema actual la Constitución ya nos responde a esa interrogante en dos artículos muy específicos. El primero es el art. 71 inciso segundo que dice lo siguiente:

(...) Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.¹⁴¹

Por su parte también está el art. 397 numeral primero que indica lo siguiente:

Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. (...) ¹⁴²

De lo que podemos apreciar de estos dos artículos es que cualquiera puede presentar las acciones que cree pertinentes para proteger la Naturaleza. Esto quiere decir que el interés no es un requisito necesario para que se legitime la representación. Bien dice OYARTE que nos encontramos frente a un modelo donde no debe mediar un interés directo, es más no debe existir un interés de por medio para que se pueda perfeccionar la representación.¹⁴³

Ahora bien, en la Constitución de 1998 para el mismo tema tenemos una redacción parecida pero no igual, lo cuál explicaremos su diferencia más adelante. Para el caso de legitimación y de presentar las acciones correspondientes nos remitimos a los siguientes artículos. En primer lugar el art. 87 indica lo siguiente:

La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.¹⁴⁴

¹⁴¹ Constitución del Ecuador (2008)

¹⁴² Constitución del Ecuador (2008)

¹⁴³ Rafael Oyarte. “Derechos, Deberes y Garantías Jurisdiccionales Ambientales”. en Agustín Grijalva y Rafael Oyarte. *Desafíos del Derecho Ambiental Ecuatoriano frente a la Constitución Vigente*. 1ra Edición. Quito: CEDA (2010). P. 85

¹⁴⁴ Constitución de 1998

Del mismo modo el art. 91 inciso tercero indica lo siguiente:

Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente.¹⁴⁵

Como podemos observar en esencia es lo mismo, ambos procuran que existan las herramientas para que la ciudadanía pueda hacer valer las disposiciones de la Constitución en la práctica. Sin embargo es importante mencionar algunas diferencias en base a que propone el modelo de 2008. En primer lugar vimos que un contraste primordial entre los dos sistemas es que en la Constitución de 2008 los principios ambientales son incorporados y por lo tanto tienen jerarquía constitucional. De esto lo que falta por decir es que una de las principales diferencias es, cómo ya se ha mencionado, el dar el estatus de sujeto de Derecho a la Naturaleza reconociéndole ciertos Derechos que deben ser respetados por todos y aplicados en el sistema constitucional.

Consecuentemente lo que se pretende proteger en este modelo es a la Naturaleza por su sola condición de existencia, sin mediar el daño a la persona. Como parte de lo expuesto indicamos anteriormente como la legitimación sin interés nace de este postulado, del mismo modo se la puede observar desde la óptica de la representación por conexión. Esto quiere decir que una persona se puede legitimar en una acción para defender un daño ambiental por un simple interés que tenga en la causa y por más débil que aparezca esa conexión, el juez la debe admitir.¹⁴⁶ Teniendo claro el modelo que nos presenta la Constitución y haciendo esta segunda diferenciación, vamos a tratar en el siguiente sub capítulo el marco teórico en el cual se basa el modelo de la Constitución del 98.

¹⁴⁵ Constitución de 1998

¹⁴⁶ Andrés Betancor. *Instituciones de Derecho Ambiental*. 1ra Edición. La Ley: Madrid (2001). p. 1259-1261

3.3 Representación en Derechos Difusos y Legitimación para Intervenir por la Naturaleza

Si bien es cierto que la naturaleza está siendo protegida en el modelo del 2008, esto no quiere decir que no existía protección alguna bajo la Constitución del 98. Lo que vamos a explicar aquí es el modelo bajo el cual se fundamenta la normativa del 98 y las razones de porqué se decide cambiar en el 2008.

En la Constitución de 1998, vimos que si se otorgan acciones para proteger al medio ambiente. Bien lo indica ECHEVERRÍA, uno de los beneficios de esta Carta Magna para los Derecho del Medio Ambiente, fue que se brindaron nuevas herramientas para la protección del medio ambiente, entre ella la posibilidad de presentar medidas de amparo.¹⁴⁷ Ahora bien, como vemos el objeto jurídico de protección que nos da este marco es el medio ambiente y como se lo planteamos al inicio de la tesina esto tiene que ver con los aspectos de daño ambiental en tanto estos tengan efectos en las personas. En ese sentido para poder presentar acciones para resarcir los daños al Derecho al Medio Ambiente Sano, se emplea la figura de los Derechos Difusos. A estos los definimos como aquellos derechos que pertenecen a toda una colectividad, sin embargo sus titulares no pueden ser individualizados.¹⁴⁸ En consecuencia, quien ostente un interés público en la afectación de este daño puede presentar una acción. Del mismo modo, también se lo puede definir a un interés difuso como aquel que no se da por un hecho jurídico concreto, sino por varias situaciones jurídicas conectadas entre si que atentan el derecho de una colectividad.¹⁴⁹

Dentro de los Derechos Difusos existen muchas teorías respecto a quien los representa y el Derecho Ambiental no es la excepción. Ya que en general se da por sentado quien ostenta la representación del interés público es el Estado y este es el que también vela por la protección del ambiente.¹⁵⁰ Por eso es que el mismo Estado crea

¹⁴⁷ Hugo Echeverría y Sofía Suárez. *Tutela Judicial Efectiva en Materia Ambiental: El caso Ecuatoriano...Óp. Cit* p. 102

¹⁴⁸ Osvaldo Gozaíni. *Tratado de Derecho Procesal Civil...Óp. Cit.* p. 393

¹⁴⁹ Jaime Guasp. *Derecho Procesal Civil*. 5ta Edición. Tomo I. Madrid: Civitas (2002). p. 200

¹⁵⁰ Tomás Hutchinson. "Responsabilidad Pública Ambiental"...*Óp. Cit.* p. 230

otras agencias y entidades para que estas sean las que garanticen los Derechos del Medio Ambiente. Es por eso que bien menciona ECHEVERRIA que para materializar las pretensiones de los postulados de la Constitución de 1998 se crearon instituciones como las Fiscalías del Medio Ambiente y la Policía especializada de Medio Ambiente, así como la inclusión de acciones civiles para el resarcimiento de daños ocasionados por algún daño ambiental. Un ejemplo de aquello es la promulgación de la Ley de Gestión Ambiental que en su art. 43 prevé que los ciudadanos presenten las acciones civiles pertinentes en estos casos, cuando se ven afectados por este tipo de daños.¹⁵¹ En ese mismo sentido es que se busca que exista un interés de protección entre el daño y el que demanda, para poder resolver algunos casos donde no era claro si existía o no una violación de un Derecho Difuso.

Entendiendo el alcance que tiene la Constitución del 98, es válido hacer las diferenciaciones más extensas del caso. Hasta la diferencia más notoria es el alcance de tutela a los derechos constitucionales. Esto quiere decir, que la Constitución del 2008 no solo protege los mismos Derecho Medio Ambientales, pero también está orientada a proteger los Derechos de la Naturaleza reconocidos en la propia Constitución. En ese aspecto es que la misma norma indica quien puede interceder en nombre de la naturaleza para hacer válidos esos Derechos y judicializar los casos de violación a estos. En este caso, es importante resaltar que obtenemos con esta ampliación de derechos y de acceso a nuevos casos, por lo cual se nos plantea la siguiente interrogante: ¿cómo diferenciamos el ámbito de tutela de la Constitución de 1998 de la de 2008?

Para responder esa pregunta tenemos que ver el ámbito de acción que tiene la Constitución de 1998. Anteriormente ya dijimos que el modelo de la Constitución del 98 se basa en la protección de Derechos Difusos, principalmente el Derecho a un Medio Ambiente Sano y ecológicamente equilibrado. Con el reconocimiento de estos Derechos ya la propia protección del ambiente está ampliándose a otros ámbito que propiamente no tendrían incidencia en el ser humano. En vista de que cuando se propone que también se reconozca el elemento de lo ecológicamente equilibrado se está hablando de que se deban respetar los ciclos vitales propios de la biósfera. Teniendo en

¹⁵¹ Ley de Gestión Ambiental, publicada en R.O. Suplemento No. 418 de 10 de septiembre de 2004

consideración eso es que se promulga la Ley de Gestión Ambiental¹⁵² en conjunción con la reforma de otras normativas (como la Ley Forestal¹⁵³ y la reforma al Código Penal¹⁵⁴) donde se busca sobretodo que las personas puedan tener acceso a una acción en caso de que hayan sido víctimas de un daño ambiental.¹⁵⁵

Sin embargo, aparentemente este modelo no es suficiente para una amplia tutela de los daños ambientales. En el sentido de que desde que se realizaron las conferencias internacionales sobre medio ambiente, paralelamente en el mundo académico se venía transformando la duda sobre quien puede presentar demandas en nombre de daños ambientales que no tendrían incidencia en las personas. En el primer capítulo ya hablamos sobre la obra de JAMES LOVELOCK y sobre su teoría de Gaia, al igual de como esa idea tiene mucha influencia en los movimientos ecologistas. De la misma manera hablamos respecto al ensayo propuesto por el Profesor CHRISTOPHER STONE donde él busca fundamentar la necesidad de otorgar personalidad propia a los entes no humanos. Inclusive la Corte Suprema de Estados Unidos ya presentó los primeros razonamientos respecto a este tema en el año de 1972.

Ahora, tenemos que preguntarnos que obtenemos con la presentación de un nuevo modelo de tutela. Esto quiere decir de que cierta manera este modelo no fue suficiente para la protección de la naturaleza por cuanto no todo podría estar amparado en un daño que se ocasione a una persona. La fundamentación de cómo se llegó a esta conclusión se basa en diferentes ópticas. Por un lado RAMIRO ÁVILA indica que el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de Derechos es simplemente la evolución natural del concepto de sujeto para ampliar más el reconocimiento de Derechos por

¹⁵² Ley de Gestión Ambiental, publicada en R.O. Suplemento No. 418 de 10 de septiembre de 2004

¹⁵³ Ley Forestal, Publicada en R.O. Suplemento 418 de 10 de septiembre de 2004

¹⁵⁴ A partir de la Constitución de 1998 se modificó el Código Penal para incluir normativa que proteja penalmente el ambiente. Cabe recalcar que aún así el ofendido se entendía que no era la Naturaleza ya que no se le consideraba parte procesal o sujeto de derechos. *Vid. Supra* Nota (11)

¹⁵⁵ El artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental que en su parte pertinente indica: Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos.

parte de la ley.¹⁵⁶ Esto se relaciona con algunos fundamentos que da FERRAJOLI indicando que la condición de sujeto se da por la ley y la ley reconoce a quienes otorga tal calidad.¹⁵⁷

En el mismo sentido, la justificación de otorgar estos Derechos se la mira desde una óptica desde la teoría de los Derechos Subjetivos. En ese sentido se aplican dos manifestaciones de este Derecho; la primera como un reverso material de un deber jurídico y la segunda mediante observando al Derecho Subjetivo como una pretensión jurídica. Lo primero se relaciona a que una vez que se haya dispuesto mediante una norma jurídica que se reconozca un derecho a favor de un sujeto, no depende de este para que se lo reconozca como titular del mismo. Así mismo depende de terceros para exigir su cumplimiento sin considerar si existe o no voluntad por parte del titular. A la segunda nos referimos a un deber impuesto a ciertas personas mediante una norma jurídica y que su ejecución dependa de otra persona que es quien se pueda beneficiar de este Derecho Subjetivo.¹⁵⁸ Igualmente, el fundamento esencial para que otorgarle la entrada a una categoría superior de protección a la Naturaleza se basa en una nuevo tipo de sincronismo cultural donde se ve que cada cultura es incompleta ya que no toda cultura ha logrado dar un salto en la conexión entre el ser humano y sus alrededores; a esto lo conocemos como una hermenéutica diatópica.¹⁵⁹

De igual manera, otros autores también reconocen la nueva necesidad de expandir la tutela al reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en base a la creación de jurisprudencia de la tierra. Esto se basa en la idea de que tenemos que partir de un principio de buena vecindad con la tierra por un lado y por el otro debemos tener en cuenta que no siempre nuestras acciones van a ser en beneficio del sujeto Naturaleza,

¹⁵⁶ Ramiro Ávila Santamaría. “El derecho de la naturaleza: fundamentos”. En Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comp.) *Los Derechos de la Naturaleza: De la Filosofía a la Política...Óp. Cit.* p. 195

¹⁵⁷ Luigi Ferrajoli. “Derechos Fundamentales”, en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trotta, España, 2001, p. 19 en Ramiro Ávila Santamaría. “El derecho de la naturaleza: fundamentos”. En Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comp.) *Los Derechos de la Naturaleza: De la Filosofía a la Política...Óp. Cit.* p. 179

¹⁵⁸ Farith Simon. “Derechos de la Naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?” En *Iuris Dictio*. Año 13 Vol. 15. USFQ. Enero-Junio 2013 p. 28

¹⁵⁹ *Íd.* p. 33

pero que nuestras acciones también la destruyen y este sujeto resulta como el principal afectado del daño. En ese aspecto es que se debería reconocer a la Naturaleza como uno de los principales afectados en los litigios ambientales y que formen parte activa como sujeto procesal en estos juicios.¹⁶⁰

Del mismo modo, la doctrina indica que hay tres corrientes en base a las cuales se justifican estos cambios desde una óptica animista, utilitarista y una política. Sin embargo no deja de notar que estos cambios no justifican un verdadero cambio en la óptica del Derecho ya que son postulados políticos y también indica que las mismas pretensiones que se pueden seguir bajo el modelo de los Derechos de la Naturaleza son perfectamente justiciables bajo una normativa que proteja el Derecho a un Medio Ambiente Sano.¹⁶¹ Dentro de esta misma línea es que se indica que no solo podrían ser los mismos actos ser justiciables bajo un modelo de Derechos Medio Ambientales, también se critica que dentro de este ánimo de otorgar un nuevo estatus a la Naturaleza, se pierde la noción esencial de que el Derecho se hizo por personas para regular nuestras conductas y no se toman en cuenta algunas categorías jurídicas involucradas.¹⁶²

Ahora bien, si bien es cierto que existen los cuestionamientos pertinentes de cómo se formularon las bases para el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza, no hay como menoscabar el hecho de que estos Derechos ya están plasmados en la Constitución y que por lo mismo se los tiene que ejercer.¹⁶³ Considerando que se hizo una diferenciación entre ambos Derechos al inicio del trabajo vemos que en efecto no siempre el ámbito de los Derechos Medio Ambientales van a tutelar toda la amalgama de problemas ambientales. En ese sentido es que mencionábamos el caso de Sierra Club

¹⁶⁰ Thomas Berry. "Rights of the Earth: We Need a new Legal Framework Which Recognises the Rights of All Living Beings" en Peter Burdon (Ed) *Exploring Wild Law: The Philosophy of Earth Jurisprudence* 1ra Edición. Wakefield Press. Australia (2011) p. 229

¹⁶¹ Farith Simon. "Derechos de la Naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?"...*Óp. Cit.* p. 15-27

¹⁶² *Íd.* p. 31

¹⁶³ *Ibíd.*

v. Morton donde se desecha una petición de *certiorari* o revisión judicial sobre si este club tenía o no legitimación para representar a la naturaleza en el proceso.¹⁶⁴

Lo que se está obteniendo en estos casos es que la protección de la Naturaleza se amplió. Como ya lo indicamos no siempre todo daño va a estar relacionado con el ser humano, o el ser humano pueda tener una incidencia en los efectos a largo plazo de ese suceso. Esto quiere decir que una persona no siempre se podría ver afectada por tal hecho, sin embargo es necesario que una persona sea la que pueda interceder por la naturaleza por el daño que ha sido ocasionado. En el caso mencionado en el voto salvado del magistrado DOUGLAS este expresa que en primer lugar el afectado directo es el valle que está siendo degradado por la actividad industrial y que sería más apropiado llamar al caso *Mineral King Valley v. Morton*.¹⁶⁵ En ese aspecto es que el Magistrado indica que el objetivo del sistema judicial y de la ley es la protección del ambiente y que se debe dar todas las herramientas posibles para que personas interesadas en la protección del ambiente puedan tener la posibilidad de presentar las acciones pertinentes.¹⁶⁶

En la misma línea vimos que la Corte Provincial de Loja utiliza el mismo razonamiento para indicar que la tutela de los Derechos consagrados en la Constitución es el mayor deber del juez constitucional.¹⁶⁷ En ese aspecto es que la Corte de Loja plantea como evoluciona la importancia de la Naturaleza dentro del marco jurídico ecuatoriano. No obstante si deja un vacío como ya lo hemos expresado, en tanto a quien puede presentar estas demandas y en como se puede implementar el Derecho de la Naturaleza frente en nuestra realidad.

Respecto a la primera interrogante ya vimos que la propia Constitución la resuelve en los artículos mencionados y que si ofrece mayores garantías que los Derechos de la

¹⁶⁴ Corte Suprema de los Estados Unidos de América, Caso de Sierra Club v. Roger Clark Ballard Morton, Secretario del Interior. Opinión de la Corte brindada por el Presidente Magistrado Burger. 405 US 727

¹⁶⁵ Corte Suprema de los Estados Unidos de América, Caso Sierra Club v. Rogers Clark Ballard Morton, Secretario del Interior, Voto Salvado Magistrado Douglas. 405.US. 727

¹⁶⁶ *Ibíd.*

¹⁶⁷ Sentencia de Apelación Corte Provincial de Loja, Considerando Sexto, Caso No. 2011-0010

Constitución del 98. La amplitud de garantías en relación al reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de Derechos es un avance en tanto al tutelaje del ambiente, en vista de que ahora no solo la persona es sujeto de los daños que se ocasionan, pero también la Naturaleza por su cuenta. En si es una amplitud por un lado del principio *pro natura*, ya que en caso de cualquier duda se aplica la norma a favor del resarcimiento de la naturaleza.¹⁶⁸ En este sentido es que se configura un efecto llamado la amplitud legitimatoria. Lo cual sería un mecanismo mediante todo el sistema jurídico tiene que irse acoplando a que más sujetos puedan tener la posibilidad de presentar las demandas que sean necesarias para resguardar los Derechos de la Naturaleza.¹⁶⁹ Eso es un avance muy notorio, porque se estaría rompiendo la barrera de acceso de legitimación y además se abre la puerta para ejercer los derechos ya consagrados en la Constitución. En ese punto es que la Corte Constitucional hace un esfuerzo por garantizar el ejercicio pleno de estos derechos y en especial el de la Naturaleza mediante este postulado en una sentencia en el considerando duodécimo:

DECIMA SEGUNDA.- El principio de integralidad o completitud nos dicta que para ejercer una verdadera justicia cual es el objetivo de esta Corte, es necesario mirar a **todos los elementos del caso y a las partes involucradas, siendo una de ellas la Naturaleza**, los individuos afectados directa e indirectamente, caso contrario se pecaría de parcialidad por un error procedimental y se sacrificaría el fondo por la forma.¹⁷⁰ (Lo resaltado me pertenece.)

Por otro lado el aspecto que también falta de resolver es la aplicación sobre los Derechos de la Naturaleza que han sido reconocido. Esto sería el último ámbito para ver en que hay diferencias en el modelo de implementación de derechos por parte de las dos constituciones. Para eso vemos que LORENZETTI plantea toda la teoría de la implementación en base al *enforcement*, disuasión y el cumplimiento voluntario.¹⁷¹ Esto quiere decir que para poder aplicar las normas ambientales tienen que o tener un

¹⁶⁸ Vid. Constitución del Ecuador 2008, Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: (...) 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

¹⁶⁹ María Cristina Garros Martínez. “La Legitimación Causal Activa y Pasiva”. en Ricardo Luis Lorenzetti (Dir.) *Derecho Ambiental y Daño*. 1ra Ed. Buenos Aires: La Ley (2011) p. 179

¹⁷⁰ Corte Constitucional. Resolución No. 0567-08-RA. Publicado en R.O. Suplemento No. 23 de 8 de diciembre de 2009

¹⁷¹ Ricardo Luis Lorenzetti. *Teoría del Derecho Ambiental*. 1ra Edición. Buenos Aires: Editorial Arazandi (2010) p. 97-111

cumplimiento forzado (*enforcement*); el cuál nace de la potestad coercitiva del Estado o en este caso de los individuos. Por otro lado está el voluntario que igual tiene que ver con ambos actores, pero busca crear consensos para generar políticas públicas que busquen que la sociedad como tal cumpla con la normativa ambiental. Por último está la disuasión que se tratan de implementar correctivos sociales a conductas lesivas que dañan los bienes protegidos. La disuasión examina las sanciones como un elemento que permita prevenir futuras violaciones, la diferencia con el cumplimiento forzada es que la primera se aplica a quien ya ha quebrantado la ley.¹⁷²

Ahora bien, de todo lo indicado anteriormente vemos que en la Constitución de 1998, lo que ocurre es que mediante su artículo 86, lo que se protege es el Derecho a un Medio Ambiente Sano. Por otro en la Constitución actual, esta habla en su art. 396 que es obligación de todos velar el cumplimiento de la normativa ambiental; teniendo en consideración que ahora esta normativa no solo habla de un Derecho a un Medio Ambiente Sano, sino también protege los Derechos de la Naturaleza.¹⁷³ Así es como se ve la manera de conectar el sistema jurídico con el ecológico y por lo cual se da un cambio de paradigma porque se tiene que ver al sistema ecológico como una entidad aparte en la cual el ser humano tiene una relación directa más no su total control.¹⁷⁴

El cambio de paradigma de quien ostenta un mayor interés es lo que realmente mueve la teoría de la implementación en el ámbito de la Constitución del 2008. Esto quiere decir que el objetivo del sistema constitucional y de la justicia es dar un mayor interés de protección a la Naturaleza como un ente aparte, cosa que no era posible bajo el modelo de 1998. En ese mismo punto vimos que la Corte Provincial de Loja lo dijo claramente que el interés relevante en los procesos ambientales es el de la Naturaleza por sobre otros, lo cual refleja el cambio que hace la Constitución del '98.¹⁷⁵

¹⁷² *Ibid.*

¹⁷³ Constitución del Ecuador 2008

¹⁷⁴ Ricardo Luis Lorenzetti. *Teoría del Derecho Ambiental...Óp. Cit.* p. 27 , p. 56 y p. 64

¹⁷⁵ Sentencia de Apelación Corte Provincial de Loja, Parte Resolutiva, Caso No. 2011-0010

Finalmente, lo que vemos es que dudas respecto a que quien pueda o deba defender la naturaleza no existen. Esto genera un avance sobre como se plasma la protección ambiental en el país y quienes pueden ser titulares de la representación de la naturaleza. El problema al que nos vemos enfrentados es la implementación de estas normas y en su vigencia para una mayor amplitud de tutela. Ya que como vimos en el caso de la Cordillera del Cóndor, no existe una clara comprensión de cómo se deben interpretar estas normas teniendo a la Naturaleza como parte relevante del proceso. Por su parte el caso Vilcabamba realiza un amplio análisis al respecto y de la misma manera el caso conocido como Biodigestores plantea una serie de pautas de cómo se pueden interpretar los procesos ambientales a la luz de la nueva Constitución. En ese sentido es que la Corte Constitucional indica que aparte de otorgar la calidad de parte procesal a la naturaleza, también se debe tener en cuenta que a lo largo del proceso el fin es obtener la tutela judicial efectiva de los Derechos de la Naturaleza¹⁷⁶, lo cuál claramente delata la intención de la Constitución al otorgar estos derechos.

En síntesis, el problema no se ve tanto en el acceso en sí de las acciones o de los conflictos, pero más hacia la ejecución de las sentencias y resoluciones de órganos administrativos sobre estos hechos. En ese aspecto es que dentro de la teoría de la tutela judicial efectiva vemos que si bien las garantías que se aplican a los Derechos Ambientales también se aplican a los Derechos de la Naturaleza, todavía no existe una suficiente comprensión para aplicarlos. Es por eso que vemos como en la sentencia del caso Cordillera del Cóndor la única base que tienen los jueces de la Corte Provincial de Pichincha es que los estudios ambientales indican que no va a existir una degradación significativa. Esto lleva a otro análisis sobre la valoración de la prueba o de la relevancia del daño¹⁷⁷, sin embargo para lo que nos concierne el hecho es que se el juez al momento de recibir prueba de esa naturaleza debería preguntarse si la prueba protege el interés de la Naturaleza a la tutela de sus derechos.

¹⁷⁶ Corte Constitucional. Resolución No. 0567-08-RA. Publicado en R.O. Suplemento No. 23 de 8 de diciembre de 2009

¹⁷⁷ *vid.* Edgardo Ignacio Saux y Enrique Müller “El Daño Ambiental. Requisitos” en Ricardo Lorenzetti (Dir.) *Derecho Ambiental y Daño...Óp. Cit.* P. 215-252

Es por eso que para un efectivo cumplimiento de la norma ambiental es necesario que se tenga un juez que desee asumir ese rol, que sea participativo y busque el interés de la Naturaleza en su accionar, ya que como hemos indicado el propio Estado ha buscado dar ese estatus meritorio a la Naturaleza para que se menoscabe su consideración en los procesos.

Es por eso que GARROS hace el siguiente señalamiento sobre el rol del juez en el proceso ambiental al decir que: “el juez debe pasar de ser un mero espectador de un juicio dispositivo y convertirse en un juez proactivo en defensa de la salud, del ambiente y de la vida.”¹⁷⁸ Por último tenemos la siguiente reflexión del profesor ZAFFARONI respecto a como los jueces tienen que actuar en virtud de lo expuesto anteriormente. El letrado indica:

No pocos serán los conflictos que deban definir los jueces para precisar los límites del derecho de la naturaleza en cada caso concreto. ¿Tienen los ríos el derecho a conservar sus cauces naturales o pueden ser desviados? ¿Tienen las montañas el derecho a preservar sus ladera o pueden ser lesionadas con extracciones ilimitadas o rasuradas extinguiendo la vegetación natural? ¿Hasta qué límite se las puede horadar? (...)
Una nueva jurisprudencia deberá iniciarse, cuyas consecuencias prácticas son de momento difíciles de prever, pero lo cierto es que no responderá a los criterios que hasta el presente se vienen manejando.¹⁷⁹

¹⁷⁸ María Cristina Garros Martínez. “*La Legitimación Causal Activa y Pasiva*”. en Ricardo Luis Lorenzetti (Dir.) *Derecho Ambiental y Daño...Óp. Cit.* p. 186

¹⁷⁹ Eugenio Raúl Zaffaroni, “La Pachamama y el Humano” en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comp.). *La Naturaleza con Derechos: De la Filosofía a la Política...Óp. Cit.* p. 135

CAPÍTULO IV

4 CONCLUSIONES

A primera vista, lo que hemos podido observar es que la idea de la protección al medio ambiente, no ha cambiado a lo largo del desarrollo de la normativa ambiental. No obstante, el gran salto que existe es el reconocimiento por parte de los Constituyentes del Ecuador al otorgarle la calidad de sujeto a la naturaleza. Sin embargo, en el proceso de esta transición, se han heredado los mismos problemas conceptuales y materiales para su aplicación. Tal es el caso que persiste la problemática de que no se tiene una amplia difusión de la materia en los operadores de justicia, ni tampoco existe un conocimiento en la sociedad civil.

Tanto en el Capítulo Segundo como en el Tercero, pudimos observar que no hay trabas formales para la aceptación de casos que tengan como fondo el cumplimiento de los Derechos de la Naturaleza. En general, la idea de tener a la Naturaleza como parte en un proceso no es algo novedoso para el mundo jurídico, su aplicación en nuestra realidad legalista, no hubiera sido posible a menos de que en nuestra Constitución se lo haya incluido. Así pues, como vimos en el caso del Río Vilcabamba, la apelación ante la Corte Provincial de Loja, es consecuencia de una sentencia inhibitoria emitida por una jueza de instancia. Es por eso que sin esta disposición normativa, posiblemente nos haya tomado mas tiempo llegar a este postulado.

Empero, como vimos en el último capítulo, el interés de la Naturaleza (como parte), para participar en un proceso se encuentra regulado y que está de por sí ya incluido en cualquier causa ambiental; bajo el modelo del Derecho a un Medio Ambiente Sano. Es por esa razón, que si bien el hecho de incluir a la Naturaleza como sujeto resulta algo novedoso, la noción de que entes ecológicos necesiten representación se la ha venido concebido desde antes. Principalmente porque se evidenciaba que para la tutela de ciertos daños al ecosistema no existían las herramientas necesarias para su representación ante tribunales. Ahí se plantea primero que existe a nivel mundial un

interés común para la protección del ecosistema y esto fue evolucionando después a la protección de la Naturaleza por el interés que este mismo sujeto tendría en la causa.

Con todo lo mencionado, cabe aclarar que podemos observar algunos limitantes que no permiten que este concepto se desarrolle en nuestra cultura jurídica en general. Sin embargo, vemos que si hay el marco normativo para que las garantías sean aplicadas, ya que nuestra Constitución indica claramente que no debe haber limitante tanto físico como formal, para que una causa pueda ser conocida por un juez. Del mismo modo, varias judicaturas en el país han reconocido la importancia de la Naturaleza en nuestro mundo jurídico y para nuestra sociedad, así como también reconocerla como parte procesal en un juicio. Por estas consideraciones es que si se puede indicar que en un primer nivel (normativo), la Constitución de 2008, ofrece un mayor tutelaje que su Constitución antecesora mediante lo que dispone el Art. 71, en su segundo inciso. Ya que lo que se protege ahora no solo es el Derecho a un Medio Ambiente Sano, sino que existe también la obligación de tutelar los intereses del sujeto Naturaleza.

La distinción de una sola línea que hace la Corte Constitucional, al nombrar a la Naturaleza como parte procesal; si bien parece que no cobrar importancia, diferencia de manera adecuada como es el marco de los Derechos Difusos y la representación para los Derechos de la Naturaleza. Ganamos una protección más para la Naturaleza en vista de que el sistema judicial se vería en la obligación de tutelar el interés de la Naturaleza en su máxima expresión. Esto quiere decir que los efectos que se podría llegar a tener, cruzarían las propias barreras nacionales y el juez tendría que velar por todo un ecosistema. Lo cual llevaría a no solo al accionar de un país, sino que en virtud de un primer interés (el de la Naturaleza como sujeto), se debería acudir a un esfuerzo en conjunto de la comunidad internacional.

En ese aspecto, vemos que estas garantías sufren de las mismas falencias que existen para la materia de Derechos Medio Ambientales. Por eso las soluciones son bastante parecidas, con el hecho de que se tienen que orientar a la protección de un sujeto que requiere de una representación generalizada y especial. Del mismo modo, para que las garantías normativas tengan mayor efectividad, es necesario que exista una

mayor institucionalidad por parte de la Función Judicial y de la Corte Constitucional. En ese aspecto las soluciones que se tendrían que implementar son tres: 1) lograr un activismo judicial, 2) buscar la especialización de judicaturas y 3) difusión y participación por parte de la sociedad civil.

Empecemos con la primera solución, la de lograr un activismo judicial. En uno de los capítulos que se hablo sobre el acceso a la justicia en materia ambiental, se hablo de que el juez cumple varias funciones. Se habla de un juez instructor, que sea una guía para las partes al momento de que se presente el proceso y pueda llevarlo de una mejor manera. No obstante para que se de este paso, primero debemos tener una voluntad mas participativa por parte de los jueces de aceptar este tipo de proceso. Esto quiere decir que si no hay un activismo judicial para la que den trámite a este tipo de causas, nunca se van a poder resolver todos los aspectos legales y constitucionales respecto a la Naturaleza que todavía faltan.

En ese sentido es necesario que existan jueces más que comprometidos con la causa ambiental, que estén comprometidos con el cumplimiento de garantías constitucionales. Debe existir una apertura para conocer estas casusa, debe existir la voluntad para que no se desechen las acciones con sentencias inhibitorias, tal como fue el caso en primera instancia del Caso Río Vilcabamba. Inclusive si no se da la razón a la Naturaleza, se debe resolver sobre los puntos del fondo, pero de una manera motivada, justa y respetando el debido proceso. De la misma manera, cuando hablamos del activismo judicial, no solo necesitamos que se activen las causas y que los magistrados resuelvan si existe un daño o no. Lo más importante aquí es que exista un compromiso por ejecutar las sentencias y poner en firme decisiones que protejan la Naturaleza de futuros daños. Ya que, la Constitución ofrece todo un abanico de garantías y protección para los Derechos de la Naturaleza, pero no existen disposiciones en concreto sobre como estas se deben aplicar. Lo cual pudiera causar un retraso en la ejecución de fallos que busquen remediar un daño o proteger preventivamente la Naturaleza.

Si se empieza a tener apertura y existe una curiosidad por el tema, es lógico que el segundo paso que se deba dar sería la especialización judicial. Ya en nuestro sistema

normativo se contempla esta necesidad, a tal nivel que el art. 246 del Código Orgánico de la Función Judicial indica que el Consejo de la Judicatura podrá establecer las judicaturas especializadas de primer nivel que conozcan (entre otras materias), violaciones a los Derechos de la Naturaleza. Esto sería un paso hacia lo ya realizado en otros países de la región como Chile o Costa Rica.¹⁸⁰ Una vez establecidas estas judicaturas, existe la oportunidad de tener fallos judiciales de más alta calidad, en especial de juristas que sepan sobre el tema. A esto cabe recalcar que estos tribunales no solo deberían tener dentro de sus equipos a abogados, pero también a personas de otras profesiones que ayuden a dar el apoyo interdisciplinario propio de esta rama del Derecho.

En tercer lugar hablamos de difusión de Derechos como la última solución. Esto es un problema reiterado dentro del conflicto ambiental que requiere nuevas políticas públicas por parte del Estado, pero sobre todo una mayor acción por parte de la sociedad civil. Esto quiere decir que dentro de la Constitución hay las herramientas para hacer efectivas todas las garantías constitucionales de carácter ambiental y ecológicas. Empero, si no existe un suficiente conocimiento sobre estos derechos a nivel general, no hay la oportunidad de exigirlos en todas las instancias de gobierno. Es por eso que si no generamos una mayor conciencia de lo que tratan los Derechos de la Naturaleza, vamos a continuar con los mismos problemas que se vienen exigiendo desde hace décadas y que ya fueron mencionados. Es por eso que la sociedad civil tiene que volverse más participativa, no desde un ámbito de organismos no gubernamentales u otro tipo de organizaciones, sino desde los propios ciudadanos.

En este punto también es importante mencionar la necesidad de implementar oficinas a nivel administrativo de gobierno, que se dediquen al monitoreo de la norma ambiental. Esto quiere decir que en base a los fundamentos de la Teoría de la Implementación, se deberán abrir oficinas que dentro de las direcciones de Medio Ambiente velen por el cumplimiento efectivo de la normativa ambiental. Una de las características de estas oficinas, es que no solo se dedicarían a hacer monitoreo, pero

¹⁸⁰ *Vid.* Tribunal Ambiental de Santiago en <http://www.tribunalambiental.cl/2ta/informacion-institucional/sobre-el-tribunal-ambiental/historia/> y Tribunal Ambiental Administrativo en http://www.inbio.ac.cr/estrategia/Leyes/Ley_Ambien.html#CAPITULO_XXI

también a buscar un efectivo cumplimiento utilizando técnicas de disuasión y de implementación forzosa mediante litigio estratégico. Tales oficinas son muy comunes, en especial en Estados Unidos tanto a nivel estatal como federal y funcionan de manera coordinada con las oficinas de las fiscalías y organizaciones de la sociedad civil.

Por lo cual podemos concluir, que en definitiva si queremos que la tutela judicial efectiva sea una práctica diaria tenemos que recurrir a una efectiva exigencia por parte de la ciudadanía hacia las autoridades judiciales para que estas cumplan con los postulados constitucionales. En vista de que en definitiva los Derechos de la Naturaleza tienen todas las garantías de gozar de una tutela efectiva de sus Derechos sin ningún limitante, no debería tampoco haber limitantes para que los ciudadanos puedan velar por un cumplimiento efectivo de sentencias constitucionales que formen un marco jurisprudencial a favor de los Derechos de la Naturaleza. El Constituyente buscó a través de estas modificaciones que la nueva norma amplíe la tutela para que ningún daño ambiental de cualquier característica quede impune.

Ya que el ejercicio de legitimar la representación de una persona ante los Tribunales en defensa de los Derechos de la Naturaleza, no deberá ser simplemente un postulado Constitucional; pero también se manifiesta como obligación de desarrollarlo por parte de los propios operadores de Justicia. Así también extendemos la interpretación de lo dicho por la Constitución y vemos que la representación en estas causas, no solo desdibuja los limitantes para que esta pueda ser ejercida, pero también busca que los intereses de la Naturaleza sean considerados dentro del proceso. Es un deber del Estado garantizarlos y ver que si exista el acceso suficiente para que se resuelvan estos conflictos; mientras que es un deber de los ciudadanos velar por su cumplimiento desde los niveles más bajos de gobierno hasta el desarrollo de políticas públicas y cumplimiento de sentencias judiciales de las mas altas cortes.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, Alberto. “La Naturaleza Como Sujeto de Derechos”, en *Bitácora Constituyente*. 1ra. Edición. Quito (2008). Abya Ayala.
- Aguilar, Mariano J.. *El Amparo y la Justicia Ambiental*. 1ra Edición. Buenos Aires: Cathedra Jurídica. 2010.
- Aguirre, Vanessa. “El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: una aproximación a su aplicación por los Tribunales Ecuatorianos”. *Foro: Revista de Derecho*. No. 14, (2010) Quito. p. 7
- Aguirre, Vanessa. Conferencia dictada el 23 de enero de 2014 en la Universidad Andina Simón Bolívar¹
- Betancor, Andrés. *Instituciones de Derecho Ambiental*. 1ra Edición. La Ley: Madrid (2001).
- Brañes ,Raúl. *El Acceso a la Justicia Ambiental en América Latina*. México Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2006).
- Berizonce, Roberto Omar. “Virtualidad y Proyecciones del Movimiento al Acceso a la Justicia.” *Revista Derecho y Ciencias Sociales* No. 6(2012) disponible en http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/18231/Documento_completo.pdf?sequence=1
- Berry, Thomas. “Rights of the Earth: We Need a new Legal Framework Which Recognises the Rights of All Living Beings” en Peter Burdon (Comp.) *Exploring Wild Law: The Philosophy of Earth Jurisprudence* 1ra Edición. Wakefield Press. Australia (2011)
- Caferatta, Néstor A. “Teoría General de Responsabilidad Civil Ambiental”, en Ricardo Luis Lorenzetti (Dir.). *Derecho Ambiental y Daño*. 1ra Edición. Buenos Aires: La Ley (2011)
- Cassagne, Juan Carlos. *Daño Ambiental Colectivo*. en <http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/Cassagne/EL%20DANO%20AMBIENTAL%20COLECTIVO-PONENCIA.pdf>

- Colectivo de Defensa de la Cordillera del Cóndor. “Proyectos Cordillera del Cóndor” en <http://cordilleradelcondor.org/proyectos-mineros/proyecto-mirador-2/>
- Comité de Derechos Económico, Sociales y Culturales, Observación General 14, Doc No. E/C.12/2000/4
- Contraloría General del Estado. Dirección de Auditoría de Proyecto y Ambiental, Informe No. DIAPA-0027-2012
- Cullinan, Cormac. *Wild Law: A Manifesto for Earth Justices*. 2da Edición. Estados Unidos: Chelsea Green Publishing (2011)
- Devall, Bill y Sessions ,George, “Deep Ecology: Living as if nature mattered, Peregrine Smith Books: 1ra Edición, Salt Lake City, (1985)en Francisco G Ugas Tapia, “Ecologismo Profundo y Utilitarismo de Intereses: como marcos teóricos que justifican la existencia de los derechos de los animales”, *Universitas Revista de Filosofía, Derecho y Política*, No. 8, (2008), págs. 135,-179, p. 152, en <http://universitas.idhbc.es/n08/08-08.pdf>
- Devis Echandía ,Hernán, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. 2da Edición. Bogotá: Editorial Temis (2009).
- Echeverría, Hugo y Suarez ,Sofía. *Tutela Judicial Efectiva en materia ambiental: El caso Ecuatoriano*. 1ra Edición. Quito. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (2013)
- Federación Internacional de Derechos Humano. *Intervención Minera a Gran Escala en el Ecuador: La urgencia de una moratoria para prevenir las violaciones a Derechos Humanos*. en <http://www.fidh.org/es/americas/ecuador/Intervencion-minera-a-gran-escala>
- Garden of Eden, “Rights of Nature”, en http://www.gardenofparadise.net/Garden_of_Paradise/Rights_of_Nature.html
- Gozaíni Osvaldo A.. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. 1ra Edición. Buenos Aires: La Ley, 2009
- Gozaíni, Osvaldo A.. *Tratado de Derecho Procesal Constitucional*. 1ra Edición. Tomo I. México: Editorial Porrúa (2011)

- Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. 5ta Edición. Tomo I. Madrid: Civitas (2002).
- Gudyanas, Eduardo. “Derechos de la Naturaleza y Políticas Ambientales”. en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comp.). *Derechos de la Naturaleza: El Futuro es ahora*. 1ra Edición. Quito: Editorial Abya Ayala (2009)
- Hunter, David, Salzman, James y Zaelke, Durwood. *International Environmental Law and Policy*. 4ta Edición. Foundation Press (2010)
- Hutchinson, Tomás. “Responsabilidad Pública Ambiental” en Jorge Mosset Iturraspe, Tomás Hutchinson y Edgardo Donna. *Daño Ambiental*. 1ra Edición. Tomo II Buenos Aires: Rubinzal Colzoni (1999)
- Kiss, Alenxandre. *El Derecho a un Medio Ambiente Sano y Ecologicamente Equilibrado*. en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/908/6.pdf>
- Larrea, Mario y Cortez, Sebastián. *Derecho Ambiental Ecuatoriano*. 1ra Edición. Quito: Ediciones Legales (2008)
- Lorenzetti, Ricardo Luis. *Teoría del Derecho Ambiental*. 1ra Edición. Buenos Aires: Editorial Arazandi (2010)
- Lovelock, James. *La venganza de la tierra: La teoría de gaia y el futuro de la humanidad*. 1ra Edición. Santiago: Editorial Planeta Chilena S.A. (2007)
- Marinoni, Luis Guilherme. “Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva: Del proceso civil clásico a la noción de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” Lima. 2007. Palestra Editores. p. 226-227 en Hugo Echeverría y Sofía Suarez. *Tutela Judicial Efectiva en materia ambiental: El caso Ecuatoriano*. 1ra Edición. Quito. Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (2013)
- Melo, Mario. “Los Derechos de la Naturaleza en la Nueva Constitución Ecuatoriana”. En Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comp.). *Derechos de la Naturaleza: El Futuro es Ahora*. 1ra Edición. Quito: Editorial Abya Ayala (2009)
- Ministerio Público de Costa Rica. *Manual de juzgamiento de los Delitos Ambientales* en <http://www.pgr.go.cr/servicios/juzgacr.pdf>

- Oyarte, Rafael. “Derechos, “Deberes y Garantías Jurisdiccionales Ambientales”. en Agustín Grijalva y Rafael Oyarte. *Desafíos del Derecho Ambiental Ecuatoriano frente a la Constitución Vigente*. 1ra Edición. Quito: CEDA (2010)
- Pérez, Efraín, *Derecho Ambiental*. 1ra Edición. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. (2008)
- Phillipe, Xavier, “Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión” en *International Review of the Red Cross*. No. 862. Junio (2006). p. 3-4 en http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_philippe.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Lineamientos de Bali para el Acceso a la Información, Participación y Justicia Ambiental, en http://www.unep.org/civil-society/Portals/24105/documents/Guidelines/GUIDELINES_TO_ACCESS_TO_ENV_INFO_2.pdf
- Quadri, Gabriel Hernán. “Algunas Particularidades Probatorias en Materia Ambiental”. en Néstor A. Cafferatta (Dir.) *Summa Ambiental*. 1ra Edición. Tomo II Buenos Aires: Abeledo Perrot. (2011)
- Riofrio, Juan Carlos. “El Interés Procesal”. *Ius Humani Revista de Derecho*. I Vol (2008)
- Saux, Edgardo Ignacio y Müller, Enrique “El Daño Ambiental: Requisitos” en Ricardo Lorenzetti (Dir.) *Derecho Ambiental y Daño*. 1ra Edición. Buenos Aires: La Ley (2011)
- Sbdar, Claudia, “Legitimados para Promover la Tutela Jurisdiccional de los Derechos que Protegen al Medio Ambiente”. en Néstor A. Cafferatta (Dir.). *Summa Ambiental*. 1ra Edición. Tomo II Buenos Aires: Abeledo Perrot. (2011)
- Seguí, Adela. “Prevención de los Daños y la Tutela Inhibitoria Ambiental” en Ricardo Luis Lorenzetti (Dir.). *Derecho Ambiental y Daño*. 1ra Edición. Buenos Aires: La Ley (2011)
- Stone, Christopher. *Should Trees Have standing?: Towards Legal rights for natural objects*. En http://isites.harvard.edu/fs/docs/icb.topic498371.files/Stone.Trees_Standing.pdf

Suárez, Sofía, “Efectivización de los Derechos de la Naturaleza: evolución jurisprudencial” en *CEDA Temas de Análisis*. No. 27 (2012) en http://www.ceda.org.ec/descargas/Analisis/CEDA_analisis_N%C2%BA27_noviembre_2012_evolucion_jurisprudencial_DDNN.pdf

Suárez, Sofía, “Defendiendo a la Naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza Caso Río Vilcabamba”. *FES Energía y Clima*. Quito (2013). Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental y Friedrich Ebert Stiftung

Sumaria Benavente, Oscar. *El Contenido del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. en <http://diplomado.org/procesal/El%20contenido%20del%20derecho%20a%20la%20tutela%20jurisdiccional%20efectiva.doc>

Vargas, Abraham L.. *Estudios de Derecho Procesal*. 1ra Ed. Tomo I. Mendoza Ediciones Jurídicas Cuyo (1999)

Véscovi, Enrique. *Teoría General del Proceso*. 2da Edición. Bogotá: Editorial Temis, (1999)

World Resource Institute. *Voice and Change: Opening the World to Environmental Democracy*. Washington D.C.: WRI (2008)

Zaffaroni, Eugenio Raúl. “La Pachamama y el Humano”. en Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Comp). *La Naturaleza con Derechos: De la Filosofía a la Política*. 1ra. Edición. Quito: Abya Ayala (2011)

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Resolución No. 1202-2006-RA publicada en R.O. Suplemento No. 101 de 13 de febrero de 2009

Corte Constitucional Resolución No. 0535-2007-RA publicada en R.O. Suplemento No. 112 del 27 de marzo de 2009

Corte Constitucional. Resolución No. 974-2006-RA publicada en R.O. Suplemento No. 15 de 20 de octubre de 2009

Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Primera Sala, Resolución No. 0567-08-RA, publicada en R.O. No. 23 del 08 de diciembre de 2009.

Corte Constitucional, Sentencia de Acción Extraordinaria de Protección, No. 035-10-SEP-CC, publicado en R.O. 294 6 de octubre de 2010

Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición, Sentencia No. 001 10-SIN-CC en http://www.accionecologica.org/images/2005/mineria/documentos/leyminera/SENTENCIA_DEMANDA_LM_0008-09-IN-res.pdf

Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Sentencia No. 065-12-SEP-CC, publicada en R.O. 728 de 20 de Junio del 2012

Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Hornsby v. Grecia. Sentencia de 18 de marzo de 1997

Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso Cantos v. Argentina, Sentencia del 28 de noviembre de 2002

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Acevedo Buendía vs. Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009

Corte Provincial de Pichincha. Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales Sentencia Apelación. Caso No. 0317-2013

Corte Provincial de Loja, Sala de lo Penal, Sentencia de Apelación, Caso No. 2011-0010

Corte Suprema de los Estados Unidos de América, Caso de Sierra Club v. Roger Clark Ballard Morton, Secretario del Interior. Opinión de la Corte brindada por el Presidente Magistrado Burger. 405 US 727

Corte Suprema de los Estados Unidos de América, Caso Sierra Club v. Rogers Clark Ballard Morton, Secretario del Interior, Voto Salvado Magistrado Douglas. 405.US. 727

Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de los Civil y Mercantil. Caso No. 229-2002. Resolución del Recurso de Casación. Publicado en Gaceta Judicial No. 10, Serie XVII. Año CIII p. 3011

Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, Sentencia de Acción de Protección, Caso No. 0768-2010

Juzgado Vigésimoquinto de los Civil de Pichincha, Sentencia de Acción de Protección, Caso No. 038-2013

Tribunal Constitucional del Ecuador, Tercera Sala, Resolución No. 0222-2004-11ª. Publicada en R.O. No. 364 del 25 de junio de 2004

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia No. C-260/11

PLEXO NORMATIVO

Carta Mundial de la Naturaleza (1982)

Constitución del Ecuador, publicada en R.O. NO. 449 de 20 de octubre de 2008

Constitución de la Nación Argentina

Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en R.O. Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009

Convenio de Aarhus sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la toma de decisiones y el Acceso a la Justicia del Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial No. L 124 de 17 de mayo de 2005 (Unión Europea)

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972)

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (1992)

Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en R.O. No. 536 de 18 de marzo de 2002

Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Publicada en R.O. Suplemento 418 de 10 de septiembre de 2004

Ley General de Ambiente, Ley No. 25.675, promulgada el 27 de noviembre de 2002 (Argentina)

Ley de Gestión Ambiental, publicada en R.O. Suplemento No. 418 de 10 de septiembre de 2004

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en R.O. Suplemento No. 52 del jueves 22 de octubre de 2009

Mandato Constituyente No. 6. "Mandato Minero" publicado en el R.O. Suplemento No. 330 del 06 de mayo de 2008¹

Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, publicado en el R. O. Suplemento No. 67 de 16 de noviembre de 2009

Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, Libro IV, publicado en R.O. Suplemento No. 2 de 31 de marzo de 2003